

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1043/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO**, en lo sucesivo sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, el particular presentó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, mediante escrito una solicitud de acceso a la información pública, en la que requirió, lo siguiente:

“...Solicito conocer en versión pública los amparos y todos los documentos que se derivaron relativo a las solicitudes de jubilación, tema dependiente del área de pensiones y jubilaciones, presentados por distintos usuarios, solicito la información de 15 de octubre de 2018 al 15 de octubre de 2019...”

II. El día seis de diciembre del dos mil diecinueve, la autoridad responsable notificó al peticionario la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en los siguientes sentidos:

*“...C. *****.*

Presente

En respuesta a su solicitud de Acceso a la Información dirigida al Sujeto Obligado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, recibida a través del Sistema de Solicitud de Acceso la Información con folio 01788219 a las 01:12 horas del día 17 de octubre de 2019, en la que requiere la siguiente información:

“Solicito conocer en versión publica los amparos y todos los documentos que se derivaron relativo a las solicitudes de jubilación, tema dependiente del área de PENSIONES y jubilaciones, presentados por distintos usuarios, solicito la información de 15 de octubre de 2018 al 15 de octubre de 2019.”

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

Posteriormente, el 24 de octubre de 2019 con base a la respuesta emitida por parte de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, se le notificó a través del propio Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, Requerimiento en el que se le solicita delimitar, acotar o especificar con mayor claridad la información solicitada, toda vez que existen diferentes tratamientos de este tipo, a efecto de estar en condiciones de tramitar su solicitud. En seguimiento a la respuesta a aclaración de su parte, realizada el 25 de octubre del presente a las 18:48 horas, en la que menciona siguiente información:

"La información que se solicita es referente a los amparos presentados por diversos usuarios, ante la negativa del ISSSTEP de emitir el acuerdo de jubilación respectivo, toda vez que acusan se transgreden diversos derechos por no aprobarse sus jubilaciones, solicito los Amparos en Versión Pública recibidos entre el 01 de enero de 2018 y el 15 de octubre de 2019." (sic)

Conforme a los artículos 1, 5, 7 fracción XX, 10 fracción I, 11, 12 fracciones VI y XII, 16 fracciones IV, VIII y XV, 22 Fracción II, 11, 116, 118, 123 fracciones V, VII y IX, 124, 129, 131 fracción I, 132, 142, 144, 145 Fracción IV, 146, 148, 149, 150, 156 fracción 1, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se considera que: De acuerdo a la respuesta emitida de parte de la Coordinación General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, área responsable de atender su solicitud, informa que después de analizar la información requerida, se ha determinado que ésta corresponde a información reservada, para lo cual se hace de su conocimiento lo siguiente:

1. En sesión extraordinaria celebrada en fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, determinó confirmar la clasificación de la información solicitada como restringida en su modalidad de "reservada" por un periodo de cinco años o hasta que cesen las causas o motivos de dicha reserva, ya que entre el 01 de enero de 2018 y el 15 de octubre de 2019 no hay juicios de amparo que hayan concluido o causado estado, lo anterior debido a que todavía siguen en proceso su sustanciación y de causalidad a lo establecido en los artículos 123 fracción X, 124 y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y con el legítimo propósito de evitar perjuicios o daños irreparables a las funciones de la Administración Pública, la gobernabilidad democrática o la seguridad del estado, se estima que es reservada la información solicitada, hasta que se dicte la resolución definitiva y causen ejecutoria o en su caso, se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

2. En virtud lo anterior, dicho Comité determinó procedente la reserva de la información de los expedientes de los juicios de amparo por la no generación del acuerdo de jubilación correspondiente." (Sic)..."

III. Con fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, el inconforme interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivo de inconformidad lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

“DESCRIPCIÓN DE SU INCONFORMIDAD: *La omisión de brindar la información solicitada y el haberla clasificado toda vez que vulnera el derecho de acceso a la información, lo anterior lo solicité en versión pública y además pedí únicamente los amparos, ninguna parte de la sustanciación del procedimiento, lo que hace evidente la omisión del sujeto obligado de brindar la información conforme a los lineamientos propios de acceso a la información. La clasificación de archivos para no otorgar la información va en contra de los principios de máxima publicidad y legalidad, desde el principio solicite en versión pública y en nada de esto causo perjuicio o daños irreparables a la Administración Pública ni mucho menos la gobernabilidad, que fácil clasificar información cuando se es omiso y oculta información.*

Solicito la protección e intervención del ITAI Pue, ante la multicitada omisión del sujeto obligado, que además actuó de forma dolosa al hacer solicitado una extensión de la solicitud y esperar hasta el final para declararlo como reservada.”(sic)

IV. El diez de diciembre de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la particular, asignándole el número de expediente RR-1043/2019, turnando el medio de impugnación a su Ponencia, para el trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Por auto de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, se previno al accionante a fin de que en el término establecido informara a este órgano garante la fecha en la que fue notificada la respuesta o tuvo conocimiento del acto reclamado.

VI. Mediante proveído de fecha trece de enero de dos mil veinte, una vez cumplimentada la prevención descrito en el párrafo que antecede, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, anexando las constancias que

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

acreditara los actos reclamados, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, por lo que, se le indicó la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; asimismo, se le tuvo señalando su correo electrónico y la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir notificaciones y finalmente, se le tuvo anunciando pruebas.

VII. Por acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, se agregó a las actuaciones del expediente de mérito, el informe con justificación rendido por el sujeto obligado, a fin de que surtieran sus efectos legales correspondientes; de la misma forma, se acreditó la personalidad del titular de la Unidad de Transparencia, al tenor de las documentales que en copia certificada acompañó; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos; dándole vista con su contenido al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera en el término concedido, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdidos sus derechos y finalmente se dio por entendida su negativa a la divulgación de sus datos personales.

VIII. En proveído de cinco de febrero del dos mil veinte, se le requirió al sujeto obligado para mejor proveer dentro del término de tres días hábiles, remitiera copias certificadas de las actuaciones con las que cuente relativas a los juicios de amparo

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

señalados en la prueba de daño, dicha información permanecería en secrecía de la ponencia.

IX. A través del acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, se le tuvo por precluido el derecho del recurrente para vertir manifestación respecto de la vista ordenada en el proveído de fecha veintinueve de enero del presente año, al no haber dado cumplimiento en tiempo y forma. Por otra parte, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento con lo requerido en el punto anterior, remitió a este Instituto, copias certificadas de lo solicitado; de la misma forma, se hizo constar que la información no estaría disponible en el presente expediente y se ordenó su resguardo en el secreto de este Órgano Garante, dándole vista con su contenido al recurrente respecto del punto tercero, a efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera en el término concedido, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdidos sus derechos.

X. En acuerdo de dos de marzo del año que transcurre, se le tuvo por precluido el derecho del recurrente para vertir manifestación respecto de la vista ordenada en el proveído de fecha diecinueve de febrero del presente año, al no haber dado cumplimiento en tiempo y forma. Asimismo, se admitieron las probanzas ofrecidas por el inconforme como del sujeto obligado; y toda vez que el estado procesal del expediente, lo permitía se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

XI. El diez de marzo de dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presentes recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la clasificación de la información solicitada como reservada en dicho recurso.

Tercero. El recurso de revisión interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el presente asunto se observa que las partes no alegaron ninguna y este Órgano Garante de oficio no aprecia que se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento señalada en la Ley antes indicada; en consecuencia, se estudiara de fondo el medio impugnación planteado por el recurrente.

Quinto. Como motivo de inconformidad el recurrente alegó en su recurso de revisión lo siguiente:

*“...La omisión de brindar la información solicitada y el haberla clasificado toda vez que vulnera el derecho de acceso a la información, lo anterior lo solicité en versión pública y además **pedí únicamente los amparos**, ninguna parte de la sustanciación del procedimiento, lo que hace evidente la omisión del sujeto obligado de brindar la información conforme a los lineamientos propios de acceso a la información. La clasificación de archivos para no otorgar la información va en contra de los principios de máxima publicidad y legalidad, desde el principio solicite en versión pública y en nada de esto causo perjuicio o daños irreparables a la Administración Pública ni mucho menos la gobernabilidad, que fácil clasificar información cuando se es omiso y oculta información. Solicito la protección e intervención del ITAI Pue, ante la multicitada omisión del sujeto obligado, que además actuó de forma dolosa al hacer solicitado una extensión de la solicitud y esperar hasta el final para declararlo como reservada.”(sic)(énfasis añadido)*

A lo anterior, la autoridad responsable en su informe justificado manifestó lo siguiente:

“... INFORME CON JUSTIFICACIÓN

*PRIMERO. Como ya se expuso en el apartado de antecedentes, el presente recurso de revisión se originó con motivo de la presentación de la solicitud de información con número de folio 01788219, dirigida a este Sujeto Obligado, misma que se recibió en fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve; solicitud a la que esta Unidad de Transparencia mediante respuesta dirigida al C. *****., notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve se le hizo de conocimiento que la información requerida es reservada en los términos siguientes:*

*Unidad de Transparencia
“Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza”, diciembre 03 de 2019
Asunto: Respuesta al folio 01788219*

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

C. *****.
Presente

En respuesta a su solicitud de Acceso a la Información dirigida al Sujeto Obligado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, recibida a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información con folio 01788219 a las 01:12 horas del día 17 de octubre de 2019, en la que requiere la siguiente información:

“Solicito conocer en versión pública los amparos y todos los documentos que se derivaron relativo a las solicitudes de jubilación, tema dependiente del área de PENSIONES y jubilaciones, presentados por distintos usuarios, solicito la información de 15 de octubre de 2018 al 15 de octubre de 2019.”

Posteriormente, el 24 de octubre de 2019 con base a la respuesta emitida por parte de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, se le notificó a través del propio Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, Requerimiento en el que se le solicita delimitar, acotar o especificar con mayor claridad la información solicitada, toda vez que existen diferentes tratamiento de este tipo, a efecto de estar en condiciones de tramitar su solicitud.

En seguimiento a la respuesta a aclaración de su parte, realizada el 25 de octubre del presente a las 18:48 horas, en la que menciona siguiente información:

"La información que se solicita es referente a los amparos presentados por diversos usuarios, ante la negativa del ISSSTEP de emitir el acuerdo de jubilación respectivo, toda vez que acusan se transgreden diversos derechos por no aprobarse sus jubilaciones, solicito los Amparos en Versión Pública recibidos entre el 01 de enero de 2018 y el 15 de octubre de 2019." (sic)

Conforme a los artículos 1, 5, 7 fracción XX, 10 fracción I, 11, 12 fracciones VI y XII, 16 fracciones IV, VIII y XV, 22 Fracción II, 11 116, 118, 123 fracciones V, VII y IX, 124, 129, 131 fracción I, 132, 142, 144, 145 Fracción IV, 146, 148, 149, 150, 156 fracción 1, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se considera que: De acuerdo a la respuesta emitida de parte de la Coordinación General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, área responsable de atender su solicitud, informa que después de analizar la información requerida, se ha determinado que ésta corresponde a información reservada, para lo cual se hace de su conocimiento lo siguiente:

1. *En sesión extraordinaria celebrada en fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, determinó confirmar la clasificación de la información solicitada como restringida en su modalidad de "reservada" por un periodo de cinco años o hasta que cesen las causas o motivos de dicha reserva, ya que entre el 01 de enero de 2018 y el 15 de octubre de 2019 no hay juicios de amparo que hayan concluido o causado estado, lo anterior debido a que todavía siguen en proceso su sustanciación y de conformidad a lo establecido en los artículos 123 fracción X, 124 y*

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y con el legítimo propósito de evitar perjuicios o daños irreparables a las funciones de la Administración Pública, la gobernabilidad democrática o la seguridad del estado, se estima que es reservada la información solicitada, hasta que se dicte la resolución definitiva y causen ejecutoria o en su caso, se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

2. En virtud lo anterior, dicho Comité determinó procedente la reserva de la información de los expedientes de los juicios de amparo por la no generación del acuerdo de jubilación correspondiente.” (Sic)

Ahora bien, de constancias se advierte que el ahora recurrente se inconformó por “La omisión de brindar la información solicitada y el haberla clasificado “ información, requerida en la solicitud de información con número de folio 01788219 ante ese Órgano Garante en fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, sin embargo este Sujeto Obligado atendió la solicitud y proporcionó la respuesta respectiva, tal y como lo dispone el artículo 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

“ARTÍCULO 156.- Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;”

Lo anterior, debido a que en sesión extraordinaria celebrada en fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, determinó confirmar la clasificación de la información solicitada como restringida en su modalidad de "reservada" por un periodo de cinco años o hasta que cesen las causas o motivos de dicha reserva, ya que entre el 01 de enero de 2018 y el 15 de octubre de 2019 no hay juicios de amparo que hayan concluido o causado estado, lo anterior debido a que todavía sigue en proceso su sustanciación y de conformidad a lo establecido en los artículos 123 fracción X, 124 y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y con el legítimo propósito de evitar perjuicios o daños irreparables a las funciones de la Administración Pública, la gobernabilidad democrática o la seguridad del estado, se estima que es reservada la información solicitada, hasta que se dicte la resolución definitiva y causen ejecutoria o en su caso, se publiquen en el Periódico Oficial del Estado, lo cual fue realizado por este Sujeto Obligado, de acuerdo al procedimiento legal que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, consistente en el envío de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 01788219 por parte de esta Unidad de Transparencia a la Unidad de Asuntos Jurídicos del ISSSTEP quien es la Unidad Administrativa responsable de la información, para que dicha área realizará la revisión y análisis de la información, y en su caso acreditar la determinación de clasificar la información como reservada, por las razones, motivos y fundamentos plasmados en la elaboración y estudio de la Prueba de Daño y hasta la

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

confirmación de dicha reserva por parte del Comité de Transparencia, todo esto en virtud de los siguientes razonamientos vertidos en la prueba de daño de fecha 02 de diciembre de 2019:

*“(...)
PRUEBA DE DAÑO*

1.- CAUSAL DE RESERVA CONTEMPLADA EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA:

“ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:..

...X.- La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

2.- JUSTIFICACIÓN DE LA CAUSAL DE RESERVA CONFORME AL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA,

Establece:

En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al Interés Público:

En primer término, es importante precisar que de la información que requiere el solicitante que es referente a los amparos recibidos entre el 01 de enero de 2018 y el 15 de octubre de 2019, haciendo mención de que en el periodo antes mencionado no hay juicios de amparo que hayan concluido o causado estado, lo anterior debido a que todavía siguen en proceso su sustanciación, por lo tanto en caso de hacerse pública dicha información se estaría contraviniendo lo señalado en el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, anteriormente citado, por lo anterior, y con el legítimo propósito de evitar perjuicios o daños irreparables a las funciones de la Administración Pública, la gobernabilidad democrática o la seguridad del estado, se estima que es reservada la información solicitada, hasta que se dicte la resolución definitiva y causen ejecutoría o en su caso, se publique en el Periódico Oficial del Estado.

Lo anterior se confirma con lo establecido en lo sostenido por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en específico en su numeral Vigésimo Noveno, mismo que es del tenor siguiente:

Vigésimo Noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

I.- La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

II.- Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

III.- Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

En este punto, es preciso mencionar que, en materia de PENSIONES y jubilaciones, se encuentran sustanciados los siguientes juicios de amparo, sin que hayan causado estado o se tengan como asuntos totalmente concluidos, en los cuales el sujeto obligado, en este caso el ISSSTEP, estamos señalados como autoridad responsable, los procedimientos a los que se hace referencia, son los que a continuación se enlistan:...

...Por lo cual la información clasificada se encuentra alineada de acuerdo a lo mencionado en las fracciones anteriores del numeral Vigésimo Noveno de los Lineamientos en la materia, toda vez que:

I.- La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite

Lo anterior se acredita, toda vez que en términos de la relación anteriormente enlistada, se advierte que a esta fecha los amparos solicitados en las fechas referidas por el solicitante, aún se encuentran en proceso de sustanciación, es decir, se encuentran en trámite, y no han causado estado o se ha dictado resolución que los declare como asuntos totalmente concluidos.

II.- Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento

Lo anterior es así, y se acredita toda vez que el sujeto obligado en términos de la normatividad de transparencia aplicable al caso que nos ocupa, en este caso el ISSSTEP, ha sido señalado como autoridad responsable acreditando su personalidad ante la autoridad judicial en dichos procedimientos, por lo cual es parte dentro de los presentes juicios de amparo.

III.- Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso

Lo anterior es así, ya que se corre el riesgo de que la información pueda ser conocida por nuestras contrapartes antes de su presentación ante las autoridades judiciales que están dirimiendo la controversia, lo que podría afectar el sentido de las sentencias, o que otras personas pudieran conocer con antelación nuestras estrategias de defensa, y en consecuencia dicha información podría ser utilizada en nuestra contra, ya que al conocer con antelación nuestras pruebas, nuestra defensa y nuestras argumentaciones, existirían mayores posibilidades de ser vencidos en juicio, con lo que se pondría en riesgo los intereses de este organismo generando perjuicios y daños a las funciones de la Administración Pública.

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Lo anterior se acredita ya que, al estar señalados como autoridad responsable, en los procedimientos cuyas constancias han sido solicitadas, esta institución tiene interés directo en el sentido de las sentencias que dictará la autoridad judicial correspondiente, y en consecuencia el divulgar la información solicitada, se pondría en riesgo el equilibrio procesal entre las partes y afectaría las estrategias procesales del ISSSTEP, y en consecuencia podría verse afectado el sentido de las resoluciones de los procedimientos jurisdiccionales multicitados, por lo cual la información que ha sido solicitada, debiera permanecer en reserva hasta en tanto, los juicios de amparo, hayan causado estado y se tengan como asunto totalmente concluido, reiterando que a fin de evitar perjuicios o daños irreparables a las funciones de la Administración Pública, la gobernabilidad democrática o la seguridad del estado, se estima que es reservada la información solicitada, hasta que se dicte la resolución definitiva y causen ejecutoría o en su caso, se publique en el Periódico Oficial del Estado.

Por otro lado, la divulgación de la información podría afectar los procedimientos y propiciar una inexacta aplicación de la Ley durante el desahogo de los Juicios de Amparo interpuestos, resultando violatorio de garantías individuales contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus Leyes secundarias y que son de primordial importancia sobre el interés público de acceso a la información pública.

El perjuicio o daño irreparable a las funciones de la Administración Pública, la gobernabilidad democrática y la seguridad del Estado, serían causados, en caso de darse a conocer las versiones públicas de la documentación requerida por el particular, ya que se trata de Juicios de Amparo que no han causado estado y que se encuentran en el supuesto que señala la fracción X, del artículo 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tal motivo, el brindar la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, por lo que se pretende evitar el daño al interés jurídicamente protegido, siendo una excepción al PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, ya que de hacer pública la información podría influenciar en las decisiones de los Jueces designados para el estudio de los Juicios de Amparo antes citados por conducto de especulaciones mediáticas o bien a través de la apreciación parcial de medios de prueba desahogados durante la secuela de los procedimientos; situaciones que indiscutiblemente podrían derivar en el ánimo y en el razonamiento del Poder Judicial de la Federación.

Es de vital importancia señalar que de los razonamientos, fundamentos y motivos expuestos con antelación, se adecuan y encuadran conforme a lo establecen los Lineamiento Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, en su numeral Vigésimo Noveno, anteriormente transcrito.

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

El objeto primordial de la causal de reserva es cuidar la eficacia de la toma de decisiones, ya que proporcionar información de juicios que aún no han concluido o causado estado, genera posibles riesgos en la posible problemática, objeto o materia de la deliberación y en la toma de la decisión misma, pues el contenido de información que requiere el solicitante que es referente a los amparos en versión pública de un cierto periodo, es imposible jurídicamente otorgarle esa información ya que como lo menciona el artículo 123 fracción X, no se deben entregar información que no haya causado estado, y en el periodo que requiere el solicitante, no hay amparos concluidos, ya que están en curso, y ninguno ha causado estado.

Si bien es cierto, que existe la obligación de hacer pública la información generada por los sujetos obligados, también lo es, que al existir la excepción al principio de máxima publicidad, que se justifica por la necesidad de proteger la vida y el patrimonio de las personas, ésta protección es más amplia, pues impone una restricción para hacer públicos documentos que contienen dicha información que puedan hacer a las personas identificables; sin embargo, al ser el sujeto obligado, señalado como autoridad responsable, en los procedimientos cuyas constancias han sido solicitadas, con la publicación de en versión pública de la información solicitada, igualmente se pondría en riesgo el equilibrio procesal entre las partes y afectaría las estrategias procesales del ISSSTEP, y en consecuencia podría verse afectado el sentido de las resoluciones de los procedimientos jurisdiccionales multicitados, por lo cual la información que ha sido solicitada, debiera permanecer en reserva hasta en tanto, los juicios de amparo, hayan causado estado y se tengan como asunto totalmente concluido, reiterando que a fin de evitar perjuicios o daños irreparables a las funciones de la Administración Pública, la gobernabilidad democrática o la seguridad del estado, se estima que es reservada la información solicitada, hasta que se dicte la resolución definitiva y causen ejecutoría o en su caso, se publique en el Periódico Oficial del Estado.

En este orden de ideas es preciso mencionar que, se debe entender como versión pública al documento en el que se elimina la información clasificada y la de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial para permitir su acceso, asimismo, en materia de acceso a la información, cuando los documentos solicitados contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender dicha solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen, es decir, se omitan la información que resulte reservada o confidencial, siendo susceptibles de omitir datos como los personales, identificativos, electrónicos, laborales, patrimoniales, académicos, sobre la salud, biométricos, características físicas, datos sensibles y/ datos personales de naturaleza pública.

De este modo, en caso de generar una versión pública de los documentos que ha sido solicitada, solamente se estaría en posibilidad de suprimir dichos datos; y no el contenido de los Juicios en sí, es decir, la Litis entablada, los argumentos de defensa, las tácticas procesales y jurídicas empleadas para defender los intereses del Organismo, lo que podría afectar el sentido de las sentencias, o que otras personas pudieran conocer con antelación nuestras estrategias de defensa, y en consecuencia dicha información podría ser utilizada en nuestra contra, ya que al conocer con antelación nuestras pruebas, nuestra defensa y nuestras argumentaciones, existirían mayores posibilidades de ser

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

vencidos en juicio, con lo que se pondría en riesgo los intereses de este organismo generando perjuicios y daños a las funciones de la Administración Pública.

Así, la divulgación de la información podría afectar los procedimientos y propiciar una inexacta aplicación de la Ley durante el desahogo de los Juicios de Amparo interpuestos, resultando violatorio de garantías individuales contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus Leyes secundarias y que son de primordial importancia sobre el interés público de acceso a la información pública, reiterando que el perjuicio o daño irreparable a las funciones de la Administración Pública, la gobernabilidad democrática y la seguridad del Estado, serían causados, en caso de darse a conocer las versiones públicas de la documentación requerida por el particular, ya que se trata de Juicios de Amparo que no han causado estado y que se encuentran en el supuesto que señala la fracción X, del artículo 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tal motivo, el brindar la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, por lo que se pretende evitar el daño al interés jurídicamente protegido, siendo una excepción al PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, ya que de hacer pública la información podría influenciar en las decisiones de los Jueces designados para el estudio de los Juicios de Amparo antes citados por conducto de especulaciones mediáticas o bien a través de la apreciación parcial de medios de prueba desahogados durante la secuela de los procedimientos; situaciones que indiscutiblemente podrían derivar en el ánimo y en el razonamiento del Poder Judicial de la Federación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Para iniciar este punto, es dable reiterar lo señalado en párrafos anteriores, en el sentido que, en materia de PENSIONES y jubilaciones, se encuentran sustanciado los siguientes juicios de amparo, sin que hayan causado estado o se tengan como asuntos totalmente concluidos, en los cuales el sujeto obligado, en este caso el ISSSTEP, estamos señalados como autoridad responsable, los procedimientos a los que se hace referencia son los que a continuación se enlistan:...

...En tal sentido, la divulgación de la información podría traducirse en una inadecuada interpretación derivada de una opinión que de darse a conocer se pudiera traducir en una expectativa falsa o de interpretación equívoca sobre un dicho subjetivo que se confundiera en una disposición, resultando en una primordial importancia sobre el interés público de acceso a la información pública. Esto es que se debe cuidar que una divulgación inoportuna de una mera opinión o recomendación desvirtúe el sentido mismo de esta al haberse expresado como tal, pudiendo originar una confusión al resto en este caso, de derechohabientes o posibles benefactores de una acción que no es verídica aún sino que puede ser susceptible de un análisis profundo que implique la realización de estudios que puedan confirmar y documentar una hipótesis relativa de una opinión, por lo que en cumplimiento a los ordenamientos jurídicos y lineamientos establecidos para ello, se desprende que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional, ya que en caso de divulgarse podría infringirse el principio de veracidad. En el caso que nos ocupa, el entregar la información al solicitante referente a la versión pública de los amparos recibidos entre el 01 de enero de 2018 y el 15 de octubre de 2019 se debe de entender en la existencia de un riesgo con la difusión de la información, al poderse afectar la certeza de contar con decisiones que sean en su beneficio y no como meras expectativas mal infundadas que originen una interpretación tergiversada de una opinión o recomendación, siendo dicho riesgo mayor que el interés del solicitante en conocer la información requerida y de acuerdo con el principio de proporcionalidad, la restricción al derecho a la información como la clasificación de la información en su carácter de reservada, tiene como fin legítimo LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO DE LAS PARTES Y DEL PRINCIPIO DE VERACIDAD, por lo tanto, salvaguardando los referidos principios, se advierte que prevalece la reserva de la información en comparación al interés público general de difundir la información solicitada, pues dicha divulgación podría poner en riesgo ya que la misma puede ser conocida por personas ajenas a los juicios o que carezcan de interés jurídico, lo que afectaría las estrategias procesales de este Organismo Público Descentralizado, y con ello también el sentido de las sentencias que pudieran emitirse dentro de los juicios respectivos por las Autoridades Federales, en resumen puede afectarse el debido proceso, reiterando además el daño irreparable que podría causarse a las funciones de la Administración Pública, la gobernabilidad democrática o la seguridad del estado, ya que como se ha mencionado anteriormente, brindar la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, así como un perjuicio o daño irreparable a las funciones de la Administración Pública, la gobernabilidad democrática y la seguridad del Estado, ya que de hacer pública la información podría influenciar en las decisiones de los Jueces designados para el estudio de los Juicios de Amparo antes citados por conducto de especulaciones mediáticas o bien a través de la apreciación parcial de medios de prueba desahogados durante la secuela de los procedimientos; situaciones que indiscutiblemente podrían derivar en el ánimo y en el razonamiento del Poder Judicial de la Federación, por lo que se pretende evitar el daño al interés jurídicamente protegido, siendo una excepción al PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

Por otro lado, la divulgación de la información podría afectar los procedimientos y propiciar una inexacta aplicación de la Ley durante el desahogo de los Juicios de Amparo interpuestos, resultando violatorio de garantías individuales contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus Leyes secundarias y que son de primordial importancia sobre el interés público de acceso a la información pública.

Así, en cumplimiento a los ordenamientos jurídicos y lineamientos establecidos para ello, se desprende que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional, ya que en caso de divulgarse podría infringirse el principio de imparcialidad y el curso del procedimiento administrativo o judicial.

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

En el caso que nos ocupa, la transgresión al interés jurídico de la parte quejosa en el Juicio de Amparo debe ser un bien jurídico libre de falsas apreciaciones y especulaciones, pues existe el riesgo de que con la difusión de la información se pueda afectar la esfera de privacidad de las partes en el juicio, siendo dicho riesgo mayor que el interés del solicitante en conocer la información requerida y de acuerdo con el principio de proporcionalidad, la restricción al derecho a la información como la clasificación de la información en su carácter de reservada, tiene como fin legítimo LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO DE LAS PARTES EN EL JUICIO Y DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, por lo tanto, salvaguardando los referidos principios, se advierte que prevalece la reserva de la información en comparación al interés público general de difundir la información solicitada, pues dicha divulgación podría además influenciar en el juzgador a tomar en consideración a la opinión pública poniendo en riesgo la imparcialidad al momento de resolver, generando un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos.

Por lo que, considerando que dentro de los actos reclamados en los juicios de amparo antes descritos, se señaló al ISSSTEP como autoridad responsable, situación que hace evidente que al ser parte en los procedimientos jurisdiccionales antes referidos, tiene interés directo en las resoluciones que dictarán los jueces y ministros dentro de los mismos en consecuencia, es preciso tomar en consideración que si la información solicitada se divulga, la misma pondría en riesgo el equilibrio procesal entre las partes y afectaría las estrategias procesales de este Organismo Público Descentralizado, lo que podría afectar con ello también el sentido de las sentencia que pudieran emitirse dentro de los juicios respectivos por las Autoridades Federales.

De ahí que, el juzgador podría verse envuelto en opiniones ajenas a las partes involucradas, afectando la imparcialidad con la que debe conducirse para emitir una resolución a la controversia, de ahí la necesidad de la reserva de los expedientes judiciales solicitados por el particular, toda vez que los mismos no han causado estado.

En este sentido, y al estar señalados como autoridad responsable, en los procedimientos cuyas constancias han sido solicitadas, esta institución tiene interés directo en el sentido de las sentencias que dictará la autoridad judicial correspondiente, y en consecuencia el divulgar la información solicitada, se pondría en riesgo el equilibrio procesal entre las partes y afectaría las estrategias procesales del ISSSTEP, y en consecuencia podría verse afectado el sentido de las resoluciones de los procedimientos jurisdiccionales multicitados, por lo cual la información que ha sido solicitada, debiera permanecer en reserva hasta en tanto, los juicios de amparo, hayan causado estado y se tengan como asunto totalmente concluido.

Es así que se estima que existen elementos suficientes, bastantes, concluyentes y materialmente acreditables que actualizan las hipótesis jurídicas anteriormente invocadas para sustentar el carácter clasificado en su modalidad de reservada de la información en cuestión, si se considera que como ha quedado expuesto con antelación, que los amparos solicitados en las fechas referidas por el solicitante, aún se encuentran en proceso de sustanciación, es decir, se encuentran en trámite; asimismo el sujeto obligado, en este caso el ISSSTEP, es parte en esos procedimientos, además de que se

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

corre el riesgo de que ya que la misma puede ser conocida por personas ajenas a los juicios o que carezcan de interés jurídico, lo que afectaría las estrategias procesales de este Organismo Público Descentralizado, y con ello también el sentido de las sentencias que pudieran emitirse dentro de los juicios respectivos por las Autoridades Federales, en resumen puede afectarse el debido proceso, reiterando además el daño irreparable que podría causarse a las funciones de la Administración Pública, la gobernabilidad democrática o la seguridad del estado, representando un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, ya que de hacerse pública la información se podría influenciar en las decisiones de los Jueces designados para el estudio de los Juicios de Amparo antes citados por conducto de especulaciones mediáticas o bien a través de la apreciación parcial de medios de prueba desahogados durante la secuela de los procedimientos; situaciones que indiscutiblemente podrían derivar en el ánimo y en el razonamiento del Poder Judicial de la Federación, por lo que se pretende evitar el daño al interés jurídicamente protegido, siendo una excepción al PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

En la particularidad del presente asunto, se tiene que tanto el derecho de acceso a la información como la relativa a las versiones públicas de juicios de amparo que aún no han concluido son susceptibles de ser reservadas, siendo la única medida proporcional que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se originaría por dar a conocer esta información, siendo que la reserva de dicha información, no es desmedida ante la importancia de cumplir con lo estipulado por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es así, pues es de reiterada circunstancia que el dar a conocer la información requerida por el solicitante y que es inherente las versiones públicas de juicios de amparo que aún no han concluido, implican un riesgo significativo por el simple hecho de que el sujeto obligado, en este caso el ISSSTEP, es parte en esos procedimientos, además de que se corre el riesgo ya que la misma puede ser conocida por personas ajenas a los juicios o que carezcan de interés jurídico, lo que afectaría las estrategias procesales de este Organismo Público Descentralizado, y con ello también el sentido de las sentencias que pudieran emitirse dentro de los juicios respectivos por las Autoridades Federales, por lo tanto, al no existir resoluciones que pongan fin a dichos procedimientos, este Instituto se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida, pues de hacerlo así se puede comprometer el sentido de las sentencias que pongan fin a los juicios multicitados, pudiendo ocasionar a las partes un daño irreparable. En resumen puede afectarse el debido proceso poniendo en peligro las funciones de la Administración Pública, la gobernabilidad democrática o la seguridad del estado.

Asimismo, tomando en consideración la Teoría de la Ponderación de los principios legales, rectores del actuar de esta Autoridad, se debe considerar el interés colectivo o social, por encima del interés particular, esto es, cuando dos derechos fundamentales entran en conflicto, se debe resolver el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso en concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) idoneidad, b) necesidad y c) proporcionalidad, y por lo que respecta al presente asunto, se tiene por una parte el derecho de acceso a la información del solicitante, pero en contraparte debe atenderse

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

primordialmente salvaguardar, proteger y custodiarla información contenida en los expedientes de los juicios de amparo señalados, considerando, preponderadamente el derecho, interés u beneficio de la colectividad, al del interés de un particular.

Es así que se estima que existen elementos suficientes, bastantes, concluyentes y materialmente acreditables que actualizan las hipótesis jurídicas anteriormente invocadas para sustentar el carácter clasificado en su modalidad de reservada de la información en cuestión, si se considera que como ha quedado expuesto con antelación, que los amparos solicitados en las fechas referidas por el solicitante, aún se encuentran en proceso de sustanciación, es decir, se encuentran en trámite; asimismo el sujeto obligado, en este caso el ISSSTEP, es parte en esos procedimientos, además de que se corre el riesgo de que la información pueda ser conocida por nuestras contrapartes antes de su presentación ante las autoridades judiciales que están dirimiendo la controversia, así como que puede afectarse el debido proceso, reiterando que a fin de evitar perjuicios o daños irreparables a las funciones de la Administración Pública, la gobernabilidad democrática o la seguridad del estado, representando un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, ya que de hacerse pública la información se podría influenciar en las decisiones de los Jueces designados para el estudio de los Juicios de Amparo antes citados por conducto de especulaciones mediáticas o bien a través de la apreciación parcial de medios de prueba desahogados durante la secuela de los procedimientos; situaciones que indiscutiblemente podrían derivar en el ánimo y en el razonamiento del Poder Judicial de la Federación, por lo que se pretende evitar el daño al interés jurídicamente protegido, siendo una excepción al PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

Análisis sobre el plazo de reserva. Tal cual como se establece en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuando se determine que un documento es reservado o contiene información reservada deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años; además, en términos del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, al fijar dicho plazo se deben señalar las razones por la cuales se establece la duración de éste.

En el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco normativo aludido, por lo que la reserva de la información que nos ocupa, es la única medida proporcional que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se originaría por dar a conocer la información que se solicita, perjuicio que se vería representado en el hecho que, la reserva de dicha información, no es desmedida ante la importancia de cumplir con lo estipulado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así, pues se reitera que dar a conocer la información requerida por la solicitante y que es inherente a las actuaciones y constancias que integran los Juicios de Amparo que se encuentran en proceso de sustanciación y aún no se tiene como asuntos totalmente concluidos, implican un riesgo significativo para los actores que forman parte de dichos juicios, así como para las autoridades responsables, por lo tanto, al no existir resoluciones que pongan fin a dichos procedimientos, este Organismo Público

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

Descentralizado, se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, pues de hacerlo así se puede comprometer el sentido de las resoluciones que pongan fin a los juicios multicitados.

En ese contexto, se determina que atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos antes precisados, el plazo de reserva de esa información es, como regla general, el de cinco años, atendiendo a que se extiende hasta que se emita la última determinación posible; en la inteligencia de que dicho plazo podrá concluir previamente, siempre que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación. Es decir, si el plazo de reserva se debe computar a partir de la fecha del dictado de esta resolución, tal como se precisa en el párrafo primero del punto Trigésimo Cuarto de los referidos Lineamientos.

En este orden de ideas, es necesario que la información solicitada sea reservada por un periodo de cinco años o hasta en tanto no se extinga la causal de reserva, es decir hasta que hayan concluido la tramitación de todos y cada uno de los juicios de amparo relativos a las solicitudes de jubilación iniciados desde el 15 de octubre de 2018 al 15 de octubre de 2019, por sentencia dictada en los mismos, las cuales deberán ser declaradas ejecutoriadas y debidamente notificadas de manera oficial a este Instituto.

Finalmente, a manera de ponderación de derechos, es preciso mencionar que el derecho de acceso a la información no debe considerarse absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses estatalmente relevantes, y debidamente señalados en la legislación correspondiente.

Como se indicó, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo sexto, establece el criterio de clasificación de "información reservada", a efecto de proteger el interés público y la seguridad nacional y remite a las leyes en la materia tanto generales como estatales para el desarrollo de los términos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados así como los límites al derecho de acceso a la información, así, la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público, como en el caso concreto.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 123 de su homóloga estatal establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá en el supuesto de que se vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, actualizándose en el caso particular dicho criterio objetivo para la reserva de información.

En este orden de ideas se debe entender que toda información en posesión de cualquier entidad estatal es pública y sólo puede ser reservada por cuestiones de interés público, así y por los motivos esgrimidos en los puntos anteriores, la reserva que se plantea

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

debe ser considerada como válida ya que se atienden las finalidades previstas en la Constitución y demás legislación secundaria aplicable, resultando proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que se intentan proteger, toda vez que de conocerse públicamente dicha información quedaría vulnerada la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, siendo que el perjuicio o daño irreparable a las funciones de la Administración Pública, la gobernabilidad democrática y la seguridad del Estado, serían causados, ya que se trata de Juicios de Amparo que no han causado estado y que se encuentran en el supuesto que señala la fracción X, del artículo 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tal motivo, el brindar la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, así como un perjuicio o daño irreparable a las funciones de la Administración Pública, la gobernabilidad democrática y la seguridad del Estado, por lo que se pretende evitar el daño al interés jurídicamente protegido, siendo una excepción al PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, ya que de hacer pública la información podría influenciar en las decisiones de los Jueces designados para el estudio de los Juicios de Amparo antes citados por conducto de especulaciones mediáticas o bien a través de la apreciación parcial de medios de prueba desahogados durante la secuela de los procedimientos; situaciones que indiscutiblemente podrían derivar en el ánimo y en el razonamiento del Poder Judicial de la Federación, pudiendo poner en riesgo el equilibrio procesal entre las partes y afectaría las estrategias de este Organismo Público Descentralizado, lo que podría afectar con ello también el sentido de las sentencia que pudieran emitirse dentro de los juicios respectivos por las Autoridades Federales.

En tal sentido, si bien podría suponerse que una reserva a la información, por sí misma resulta contraria al principio de máxima publicidad, ello no es así, ya que lo que se genera a través de la reserva de la misma, es su puesta en un estado de resguardo temporal, en atención a ciertos supuestos que lo justifican, además de que dichos supuestos se encuentran claramente establecidos en la normatividad aplicable, de ahí que los sujetos obligados deben realizar la evaluación en los casos concretos para establecer la procedencia de una reserva, debiendo fundar y motivar, en los casos concretos, las causas y temporalidades de las reservas, situación que ha ocurrido en términos de los argumentos y razonamientos esgrimidos en la parte considerativa.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 100, 103, 104 y 108, y el artículo 125 de su correlativo a nivel estatal exigen que todos los sujetos obligados para poder configurar información como reservada, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un posible daño al interés o principio que se busca proteger; ponderando, desde luego, el interés público sobre el principio de máxima publicidad, y atendiendo al daño que puede efectuar en caso de ser publicada o bien reservada.

En este orden de ideas, es oportuno señalar, que se ha realizado las argumentaciones jurídicas suficientes, tomando en consideración tanto la normatividad general vigente y aplicable al caso concreto, así como que el derecho a la información está

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

sometido a un régimen limitado de excepciones; II) que la reserva de información por parte de las autoridades deberá responder a una justificación realizada mediante su correspondiente prueba de daño, y III) que el principio de máxima publicidad es la herramienta para interpretar las disposiciones legales relacionadas con el derecho de acceso a la información; y por las razones señaladas y fundamentadas, se considera procedente la reserva de la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 100, 104, 106 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114, 115 fracción I, 118, 119 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como lo establecido en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se solicita lo siguiente:

U N I C O: Se somete a consideración del Comité de Transparencia del ISSSTEP, la confirmación de la clasificación de la información en su modalidad de reservada, respecto de la solicitud con número de folio 01788219 en la que solicita:

“Folio 01788219: “La información que se solicita es referente a los amparos presentados por diversos usuarios, ante la negativa del ISSSTEP de emitir el acuerdo de jubilación respectivo, toda vez que acusan se trasgreden diversos derechos por no a probarse sus jubilaciones, solicito los Amparos en Versión Pública recibidos entre el 01 de enero de 2018 y el 15 de octubre de 2019.” (Sic)

Lo anterior, por un plazo de cinco años o hasta en tanto no se extinga la causal de reserva con fundamento en los artículos 123 fracción X, 124 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En virtud lo anterior, dicho Comité determinó procedente la reserva de la información de los expedientes de los juicios de amparo por la no generación del acuerdo de jubilación correspondiente, a través del acuerdo número 160/2019 signado en su vigésima segunda sesión extraordinaria, realizada el 03 de diciembre de 2019.

Debido a que las razones argumentadas dentro de las inconformidades vertidas en el mismo recurso de revisión, son infundadas, pues como se advierte en la respuesta notificada al recurrente, se funda y motiva la reserva de la información solicitada, tomando en consideración tanto la normatividad general vigente y aplicable al caso concreto, así como que el derecho a la información está sometido a un régimen limitado de excepciones; II) que la reserva de información por parte de las autoridades deberá responder a una justificación realizada mediante su correspondiente prueba de daño, y III) que el principio de máxima publicidad es la herramienta para interpretar las disposiciones legales relacionadas con el derecho de acceso a la información.

Además de lo anterior, es importante agregar que tal y como lo expresó el recurrente en su solicitud original, la información que requiere fue “...Solicito conocer en versión pública los amparos y todos los documentos que se derivaron relativo a las solicitudes de jubilación... resultando que en su recurso se menciona de parte del mismo inconforme que “lo anterior lo solicité en versión pública y pedí únicamente los amparos,

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

ninguna parte de la sustanciación, lo que hace evidente la omisión del Sujeto Obligado de brindar la información conforme a los lineamientos propios de acceso a la información...”, por lo que es claro que el hoy recurrente en el presente recurso de revisión es incongruente, y que por otra parte la reserva de información que realizó este Sujeto Obligado se apega a lo que de un inicio solicitó, justificando que la información requerida es información reservada.

Como se podrá observar, el recurrente solicitó todos los documentos derivados y en su recurso menciona que solo pidió los amparos, pretendiendo modificar su petición original, aunque independientemente a lo anterior, la propia Ley en la materia establece tal y como se menciona en la prueba de daño y en los razonamientos lógicos jurídicos ya expresados, que justo lo que solicita, siendo el amparo, es el documento primordial que origina la creación de los expedientes de cada caso, por lo que es evidente que al ser el principal documento, sin embargo no es el único, pues los juicios de amparo constan de diferentes partes y etapas, siendo la primera como ya se mencionó la presentación de la demanda, posteriormente el juzgador emite, en caso de proceder, el auto admisorio de la misma; en el cual se puede solicitar, la suspensión provisional del acto reclamado, a través del incidente respectivo; en tercer lugar se presentan los informes con justificación de las autoridades que han sido señaladas como responsables, así como las manifestaciones que realicen, en su caso los terceros perjudicados; después se presenta la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas; continuando los procedimientos con la audiencia constitucional; derivado de los razonamientos que desahoga el juzgador, después del estudio de la demanda, los informes con justificación, así como las pruebas correspondientes ofrecidas por las partes, se dicta la sentencia correspondiente (así como las interlocutorias que en su caso se deriven de los incidentes interpuestos durante el desarrollo del procedimiento). En tal sentido, los procedimientos pueden continuar ya que las partes que no se sientan favorecidas por la resolución o sentencia emitida, tienen oportunidad de impugnar las mismas, a través de los la interposición de los recursos ya sea de revisión, queja o reclamación, según corresponda; una vez resueltos los recursos presentados por las partes se presenta la etapa de ejecución de la sentencia, en la cual, el juzgador exige a las partes cumplir con las determinaciones dictadas en la sentencia, una vez que la autoridad judicial tiene por cumplida la sentencia, lo hace saber a las partes, dictando el acuerdo respectivo, y poniendo en definitiva, fin al procedimiento, con lo que las sentencias causan estado. Motivo por el cual, la información solicitada, al no estar concluido no se puede entregar la misma por encontrarse dentro del supuesto del artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece claramente que aquellos documentos que puedan vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado serán reservados, siendo el amparo el documento en torno al cual gira el asunto en litigio, los cuales aún no han sido concluidos por las autoridades respectivas, por lo que queda claramente demostrado y es demostrable, que la información ha sido reservada de acuerdo a los lineamientos vigentes para ello.

Derivado de lo anterior, este Sujeto Obligado actuó conforme a derecho dando trámite a la solicitud en comento y realizando las gestiones necesarias a fin de dar contestación al recurrente de la información solicitada.

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

En tal tesitura, el presente Recurso de Revisión, debe ser CONFIRMADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 fracción III; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En la especie, tal como se advierte en autos del recurso de revisión en que se actúa, el recurrente requiere que la información solicitada le sea entregada, sin embargo este Sujeto Obligado actuó tal cual como se establece en la ley en la materia, al indicarle al entonces solicitante que dicha información se reservó de conformidad a lo establecido en los artículos 123 fracción X, 124, 125, 126, 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que entre el 01 de enero de 2018 y el 15 de octubre de 2019 no hay juicios de amparo que hayan concluido o causado estado, lo anterior debido a que todavía siguen en proceso su sustanciación y de conformidad a lo establecido en la normativa antes referida, y con el legítimo propósito de evitar perjuicios o daños irreparables a las funciones de la Administración Pública, la gobernabilidad democrática o la seguridad del estado, se estima que es reservada la información solicitada, hasta que se dicte la resolución definitiva y causen ejecutoria o en su caso, se publiquen en el Periódico Oficial del Estado, quedando claramente establecido que la reserva es proporcional y legal, por acreditar los elementos establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, demostrando que la reserva de la información se encuentra plenamente justificada, demostrando que en ningún momento el Sujeto Obligado actuó de manera arbitraria o contraria a lo establecido en la Ley, inclusive se determina en el plazo de la reserva dentro de la prueba de daño, que la misma será de cinco años o hasta que cesen las causas que originaron su reserva, siendo en los casos de estos juicios de amparo, la resolución de las autoridades que conocen los mismos.

Asimismo, se considera importante que ese Instituto atienda el hecho de que las autoridades únicamente se encuentran facultadas para realizar lo que estrictamente la Ley les permite, ya que de no hacerlo así se violaría uno de los principios básicos del derecho que es el principio de legalidad y, al dar acceso a una información que de conformidad a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se encuentra dentro de los supuestos para haberse clasificado como reservada, lo cual ha sido explicado con anterioridad y de manera más amplia dentro de lo expuesto en la prueba de daño, éste Sujeto Obligado estaría violentando dicho principio.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes Tesis:

Registro No. 299514, Localización: Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Página: 270, Tesis Aislada, Materia(s): Común

AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Amparo penal en revisión 2332/50. Blanco Pérez María. 10 de julio de 1950. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

Registro No. 810781, Localización: Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV, Página: 250, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa (...)"

AUTORIDADES.

Es un principio general de derecho constitucional, universalmente admitido, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Amparo administrativo en revisión. Cárdenas Francisco V. 23 de julio de 1924. Mayoría de ocho votos, respecto del sobreesimiento y por unanimidad de once votos, por lo que hace al fondo del negocio. Disidentes: Manuel Padilla, Salvador Urbina y Jesús Guzmán Vaca. La publicación no menciona el nombre del ponente. (...)"

Bajo ese tenor y, toda vez que este Organismo atendió la solicitud presentada por el hoy recurrente, a través de la respuesta a su solicitud generada a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información o INFOMEX, con fecha 03 de diciembre de 2019, en cumplimiento con lo establecido por los artículos 3, 5, 12 fracción VI, 16 fracciones IV y VIII, 142, 144, 146, 148, 151 fracción II, 152, 156 fracción II y 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se solicita a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, confirmar el presente recurso, por encontrarse totalmente apegado a derecho, por las consideraciones expuestas dentro de este informe." (sic)

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizara sí el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios aportados por las partes se admitieron:

En relación al medio probatorio ofrecido por el recurrente se admitió el siguiente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple del acuse de recibo del recurso de revisión, de fecha cinco de diciembre del dos mil diecinueve, con número de folio de solicitud 01788219 y el folio del recurso de revisión RR00006919.

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

Por lo que hace a las pruebas del sujeto obligado, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 01788219, recibida a través del sistema de solicitudes de acceso a la información o INFOMEX por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha diecisiete de octubre del dos mil diecinueve.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la prueba de daño elaborada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copias certificadas del Acta de Sesión Extraordinaria de fecha tres de diciembre del dos mil diecinueve, que llevo a cabo el Comité de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, mediante la cual se autoriza la prueba de daño correspondiente y se confirma la reserva de la información.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copias certificadas de la impresión del correo electrónico enviado al recurrente, en el que se anexa dos archivos adjuntos en pdf siendo los siguientes:
 - ✓ La prueba de daño de fecha dos de diciembre del dos mil diecinueve.
 - ✓ El acta de la Sesión Extraordinaria de fecha tres de diciembre del dos mil diecinueve.

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copias certificadas del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha treinta de marzo del dos mil dieciséis.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copias certificadas del “Acuerdo del Titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, mediante el cual designa al Titular de la Unidad de Transparencia coordinador de las acciones para el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla”, de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, por el que se designa como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al Coordinador General de la Unidad de Desarrollo Estratégico.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copias certificadas del oficio número D.R.H/010/2017 emitido por el Director General del ISSSTEP mediante el cual se extiende el nombramiento como Coordinador General de la Unidad de Desarrollo Estratégico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecisiete.
- La **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis se desprenda beneficio para el sujeto obligado.

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas y cada una de las deducciones que legal y humanamente se desprendan del expediente en que se actúa y en lo que favorezca a los intereses del sujeto obligado.

Pruebas que tienen pleno valor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265, 266, 267, 315, 316, 317 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Para proceder al estudio del medio de impugnación interpuesto por el recurrente, para mayor abundamiento y mejor comprensión de la resolución, es menester dividir el análisis de la solicitud de acceso en dos considerandos, en el considerando octavo, se estudiará las demandas de amparo que se ha ordenado el archivo de estas y en el considerando noveno se examinarán las demandas de amparo que aún se encuentran en trámite.

Octavo. En este considerando se estudiará las alegaciones realizadas por las partes en los términos siguientes:

El recurrente presentó ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, una solicitud de acceso a la información, en la que pidió los amparos y los documentos en versión pública derivados de las solicitudes de jubilación, concernientes con el área de pensiones y jubilaciones del periodo del quince de octubre del dos mil dieciocho y quince de octubre del dos mil diecinueve.

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

Por su parte, el sujeto obligado requirió al recurrente delimitara o especificara para mayor claridad respecto de la información solicitada, a efecto de estar en condiciones para poder tramitar la solicitud de referencia.

En cumplimiento al requerimiento el recurrente manifestó: *"La información que se solicita es referente a los amparos presentados por diversos usuarios, ante la negativa del ISSSTEP de emitir el acuerdo de jubilación respectivo, toda vez que acusan se transgreden diversos derechos por no aprobarse sus jubilaciones, solicito los Amparos en Versión Publica recibidos entre el 01 de enero de 2018 y el 15 de octubre de 2019."*
(sic)

De tal motivo, el sujeto obligado otorgó respuesta haciendo del conocimiento del particular que no era posible otorgar dicha información, toda vez que fue clasificada como reservada, por un periodo de cinco años de acuerdo al supuesto establecido por la fracción X, del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que existen expedientes de Juicios de Amparo en trámite, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva y cause ejecutoria o en su caso se publique en el Periódico Oficial del Estado, la generación del acuerdo de jubilación correspondiente.

En contra de la contestación proporcionada por la autoridad responsable, el agraviado promovió recurso de revisión, en el cual expresó que solicito la versión pública únicamente de los amparos, no de la sustanciación del procedimiento, siendo el motivo de inconformidad, la clasificación de la información como reservada.

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

Por tanto, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado argumentó lo siguiente:

De acuerdo a lo que establece el artículo 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la autoridad le hizo saber al recurrente que la información requerida se encontraba clasificada como reservada, por las áreas responsables de generar la misma, por un periodo de cinco años, debido a que todavía sigue en proceso de substanciación los juicios de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 fracción X, 124 y 125 de la Ley de la Materia, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, mediante la Acta de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria. De tal forma, que el sujeto obligado hizo la aclaración que, con fecha de veintitrés de enero del presente año, se le proporcionó al recurrente información complementaria respecto de la prueba de daño y el acta de la sesión al correo electrónico del recurrente, en la que se encuentra fundada y motivada la clasificación de la información en su modalidad de reservada.

Antes de entrar el estudio del fondo del asunto que nos ocupa, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Ahora bien, para el presente asunto es factible señalar lo que establecen los numerales 2 fracción I, 3, 4, 7 fracciones XI, XII y XIX, 11, 12, 16 fracción V, 22 fracción II, 145, 151 fracción I, 154, 156 fracción I y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 2. *Los sujetos obligados de esta Ley son:*
I. *El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades”*

“ARTÍCULO 3. *Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

“ARTÍCULO 4. *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”*

“ARTÍCULO 7. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

XI. *Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

XII. *Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;*

XIX. *Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos”.*

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

“ARTÍCULO 11. *Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables...*”.

“ARTÍCULO 12.- *Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:*
... VI. *Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...*”

“ARTÍCULO 16. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*
V. *Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*

“ARTÍCULO 22. *Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

II. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados”.*

“Artículo 145. *Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

- I. *Máxima publicidad;*
- II. *Simplicidad y rapidez; ...*”

“ARTÍCULO 151. *Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:*

I. *Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes...*”.

“ARTÍCULO 154. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

“ARTÍCULO 156. *Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial...”.

“ARTÍCULO 157. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones”.*

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. *Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho*

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

En ese contexto, es necesario precisar lo siguiente:

- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública.
- La información puede ser reservada, pero sólo de manera temporal y por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.
- El principio interpretativo de este derecho es la máxima publicidad.
- La protección de la información referida a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

- El derecho de toda persona de acceder a la información pública sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización.

En ese sentido si bien, la regla general es la publicidad de la información en poder de las autoridades, se establecen dos excepciones: uno, la información reservada; y dos, la información relativa a la vida privada y los datos personales.

Estos dos conceptos no deben confundirse; la clasificación de reserva es temporal y sólo puede decretarse por razones de interés público. La información de la vida privada y de los datos personales, en principio no es divulgable y esta protección no se sujeta a un plazo.

Por lo que una vez precisado lo anterior y con base en el contenido del derecho, así como, en los principios aplicables, se procederá al estudio de los agravios expuestos por el recurrente, al tenor de lo siguiente:

Básicamente, éstos los hizo consistir en la indebida clasificación de la información que requirió, es decir, respecto de los amparos en versión pública, (no de la sustanciación del procedimiento) presentados por los usuarios en contra de la negativa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de emitir el acuerdo de jubilación respectivo del periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciocho al quince de octubre de dos mil diecinueve.

El sujeto obligado al rendir informe con justificación, en síntesis, señaló que la información solicitada al estar en trámite los juicios de amparo no se podía entregar la misma, por encontrarse en el supuesto del artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mediante la

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

aplicación de la prueba de daño se clasificó como reservada, argumentos que de forma textual han quedado señalados en el considerando quinto.

A fin de corroborar su dicho, el sujeto obligado, remitió entre otros documentos copia certificada de la prueba de daño, referente a la clasificación de la información en su modalidad de reservada, de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve y el acta de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, relativa a la clasificación de información como reservada, referente a la solicitud de información número 01788219, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

Las cuales para mayor ilustración se transcriben al tenor de lo siguiente:

1) Prueba de daño, solicitada por el Coordinador general de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve:

“... PRUEBA DE DAÑO

1.- CAUSAL DE RESERVA CONTEMPLADA EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA:

• “ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

X.- La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

2.- JUSTIFICACIÓN DE LA CAUSAL DE RESERVA CONFORME AL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA,

Establece:

En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar:

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
 Recurrente: *****
 Folio: **01788219.**
 Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
 Expediente: **RR-1043/2019.**

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al Interés Público:

En primer término, es importante precisar que de la información que requiere el solicitante que es referente a los amparos recibidos entre el 01 de enero de 2018 y el 15 de octubre de 2019, haciendo mención de que en el periodo antes mencionado no hay juicios de amparo que hayan concluido o causado estado, lo anterior debido a que todavía siguen en proceso sus sustanciación, por lo tanto en caso de hacerse pública dicha información se estaría contraviniendo lo señalado en el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, anteriormente citado, por lo anterior, y con el legítimo propósito de evitar perjuicios o daños irreparables a las funciones de la Administración Pública, la gobernabilidad democrática o la seguridad del estado, se estima que es reservada la información solicitada, hasta que se dicte la resolución definitiva y causen ejecutoría o en su caso, se publique en el Periódico Oficial del Estado.

Lo anterior se confirma con lo establecido en lo sostenido por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en específico en su numeral Vigésimo Noveno, mismo que es del tenor siguiente:

• Vigésimo Noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

I.- La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

II.- Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

III.- Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

En este punto, es preciso mencionar que, en materia de PENSIONES y jubilaciones, se encuentran sustanciado los siguientes juicios de amparo, sin que hayan causado estado o se tengan como asuntos totalmente concluidos, en los cuales el sujeto obligado, en este caso el ISSSTEP, estamos señalados como autoridad responsable, los procedimientos a los que se hace referencia, son los que a continuación se enlistan:

NO.	EXPEDIENTE	ACTO RECLAMADO	JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y	ESTADO
-----	------------	----------------	--	--------

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**

Recurrente: *****

Folio: **01788219.**

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **RR-1043/2019.**

			DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA	
1	584/2018-III	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO PRIMERO	EN TRÁMITE
2	1712/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO PRIMERO	EN TRÁMITE
3	1996/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO SEGUNDO	EN TRÁMITE
4	474/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO CUARTO	EN TRÁMITE
5	2367/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO SEGUNDO	EN TRÁMITE
6	378/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO CUARTO	EN TRÁMITE
7	552/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO TERCERO	EN TRÁMITE

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**

Recurrente: *****

Folio: **01788219.**

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **RR-1043/2019.**

8	1036/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO TERCERO	EN TRÁMITE
9	1404/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO CUARTO	EN TRÁMITE
10	1618/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO CUARTO	EN TRÁMITE
11	248/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO PRIMERO	EN TRÁMITE
12	981/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO PRIMERO	EN TRÁMITE
13	1772/2018-VI	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO PRIMERO	EN TRÁMITE
14	1620/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIONES	JUZGADO PRIMERO	EN TRÁMITE
15	1712/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIONES	JUZGADO PRIMERO	EN TRÁMITE
16	2524/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO SEGUNDO	EN TRÁMITE

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**

Recurrente: *****

Folio: **01788219.**

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **RR-1043/2019.**

17	556/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO SEGUNDO	EN TRÁMITE
18	589/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO SEGUNDO	EN TRÁMITE
19	1041/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO SEGUNDO	EN TRÁMITE
20	1607/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO SEGUNDO	EN TRÁMITE
21	1996/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO SEGUNDO	EN TRÁMITE
22	383/2018-IV	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO TERCERO	EN TRÁMITE
23	552/2018-1	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO TERCERO	EN TRÁMITE
24	1036/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO TERCERO	EN TRÁMITE
25	1746/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO TERCERO	EN TRÁMITE

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**

Recurrente: *****

Folio: **01788219.**

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **RR-1043/2019.**

26.	1831/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO TERCERO	EN TRÁMITE
27	378/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO CUARTO	EN TRÁMITE
28	474/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO CUARTO	EN TRÁMITE
29	292/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO CUARTO	EN TRÁMITE
30	1404/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO CUARTO	EN TRÁMITE
31	1618/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO CUARTO	EN TRÁMITE
32	388/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO QUINTO	EN TRÁMITE
33	550/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO QUINTO	EN TRÁMITE
34	571/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO QUINTO	EN TRÁMITE

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**

Recurrente: *****

Folio: **01788219.**

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **RR-1043/2019.**

35	599/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO QUINTO	EN TRÁMITE
36	821/2018	DILACIÓN A LA CONTESTACION A LA SOLICITUD	JUZGADO QUINTO	EN TRÁMITE
37	974/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO QUINTO	EN TRÁMITE
38	116/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO QUINTO	EN TRÁMITE
39	386/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO SEXTO	EN TRÁMITE
40	931/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO SEXTO	EN TRÁMITE
41	1927/20108	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIONES	JUZGADO SEXTO	EN TRÁMITE
42	1178/2019	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIONES	JUZGADO SEXTO	EN TRÁMITE
43	1179/2019	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIONES	JUZGADO SEGUNDO	EN TRÁMITE

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**

Recurrente: *****

Folio: **01788219.**

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **RR-1043/2019.**

44	1723/2019	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIONES	JUZGADO SEXTO	EN TRÁMITE
45	1722/201	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIONES	JUZGADO TERCERO	EN TRÁMITE
46	1697/2019	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIONES	JUZGADO SEGUNDO	EN TRÁMITE
47	1630/2019	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIONES	JUZGADO SEPTIMO	EN TRÁMITE
48	1915/2019	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIONES	JUZGADO SEPTIMO	EN TRÁMITE
49	1507/2019	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIONES	JUZGADO SEXTO	EN TRÁMITE
50	1511/2019	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIONES	JUZGADO QUINTO	EN TRÁMITE
51	1580/2019	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIONES	JUZGADO QUINTO	EN TRÁMITE
52	1709/2019	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIONES	JUZGADO QUINTO	EN TRÁMITE

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**

Recurrente: *****

Folio: **01788219.**

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **RR-1043/2019.**

53	1709/2019	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIONES	JUZGADO CUARTO	EN TRÁMITE
54	1389/2019	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIONES	JUZGADO TERCERO	EN TRÁMITE
55	886/2019	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIONES	JUZGADO TERCERO	EN TRÁMITE
56	1692/2019	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIONES	JUZGADO TERCERO	EN TRÁMITE
57	1581/2019	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIONES	JUZGADO SEGUNDO	EN TRÁMITE
58	1688/2019	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIONES	JUZGADO SEGUNDO	EN TRÁMITE
59	1169/2019	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIONES	JUZGADO PRIMERO	EN TRÁMITE

Por lo cual la información clasificada se encuentra alineada de acuerdo a lo mencionado en las fracciones anteriores del numeral Vigésimo Noveno de los Lineamientos en la materia, toda vez que:

I.- La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite

Lo anterior se acredita, toda vez que en términos de la relación anteriormente enlistada, se advierte que a esta fecha los amparos solicitados en las fechas referidas por el solicitante, aún se encuentran en proceso de sustanciación, es decir, se encuentran en

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

trámite, y no han causado estado o se ha dictado resolución que las declarando como asuntos totalmente concluidos.

II.- Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento

Lo anterior es así, y se acredita toda vez que el sujeto obligado en términos de la normatividad de transparencia aplicable al caso que nos ocupa, en este caso el ISSSTEP, ha sido señalado como autoridad responsable acreditando su personalidad ante la autoridad judicial en dichos procedimientos, por lo cual es parte dentro de los presentes juicios de amparo.

III.- Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso

Lo anterior es así, ya que se corre el riesgo de que la información pueda ser conocida por nuestras contrapartes antes de su presentación ante las autoridades judiciales que están dirimiendo la controversia, lo que podría afectar el sentido de las sentencias, o que otras personas pudieran conocer con antelación nuestras estrategias de defensa, y en consecuencia dicha información podría ser utilizada en nuestra contra, ya que al conocer con antelación nuestras pruebas, nuestra defensa y nuestras argumentaciones, existirían mayores posibilidades de ser vencidos en juicio, con lo que se pondría en riesgo los intereses de este organismo generando perjuicios y daños a las funciones de la Administración Pública.

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Lo anterior se acredita ya que, al estar señalados como autoridad responsable, en los procedimientos cuyas constancias han sido solicitadas, esta institución tiene interés directo en el sentido de las sentencias que dictará la autoridad judicial correspondiente, y en consecuencia el divulgar la información solicitada, se pondría en riesgo el equilibrio procesal entre las partes y afectaría las estrategias procesales del ISSSTEP, y en consecuencia podría verse afectado el sentido de las resoluciones de los procedimientos jurisdiccionales multicitados, por lo cual la información que ha sido solicitada, debiera permanecer en reserva hasta en tanto, los juicios de amparo, hayan causado estado y se tengan como asunto totalmente concluido, reiterando que a fin de evitar perjuicios o daños irreparables a las funciones de la Administración Pública, la gobernabilidad democrática o la seguridad del estado, se estima que es reservada la información solicitada, hasta que se dicte la resolución definitiva y causen ejecutoría o en su caso, se publique en el Periódico Oficial del Estado.

Por otro lado, la divulgación de la información podría afectar los procedimientos y propiciar una inexacta aplicación de la Ley durante el desahogo de los Juicios de Amparo interpuestos, resultando violatorio de garantías individuales contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus Leyes secundarias y que son de primordial importancia sobre el interés público de acceso a la información pública.

El perjuicio o daño irreparable a las funciones de la Administración Pública, la gobernabilidad democrática y la seguridad del Estado, serían causados, en caso de darse

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

a conocer las versiones públicas de la documentación requerida por el particular, ya que se trata de Juicios de Amparo que no han causado estado y que se encuentran en el supuesto que señala la fracción X, del artículo 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tal motivo, el brindar la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, por lo que se pretende evitar el daño al interés jurídicamente protegido, siendo una excepción al PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, ya que de hacer pública la información podría influenciar en las decisiones de los Jueces designados para el estudio de los Juicios de Amparo antes citados por conducto de especulaciones mediáticas o bien a través de la apreciación parcial de medios de prueba desahogados durante la secuela de los procedimientos; situaciones que indiscutiblemente podrían derivar en el ánimo y en el razonamiento del Poder Judicial de la Federación.

Es de vital importancia señalar que de los razonamientos, fundamentos y motivos expuestos con antelación, se adecuan y encuadran conforme a lo establecen los Lineamiento Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, en su numeral Vigésimo Noveno, anteriormente transcrito.

El objeto primordial de la causal de reserva es cuidar la eficacia de la toma de decisiones, ya que proporcionar información de juicios que aún no han concluido o causado estado, genera posibles riesgos en la posible problemática, objeto o materia de la deliberación y en la toma de la decisión misma, pues el contenido de información que requiere el solicitante que es referente a los amparos en versión pública de un cierto periodo, es imposible jurídicamente otorgarle esa información ya que como lo menciona el artículo 123 fracción X, no se deben entregar información que no haya causado estado, y en el periodo que requiere el solicitante, no hay amparos concluidos, ya que están en curso, y ninguno ha causado estado.

Si bien es cierto, que existe la obligación de hacer pública la información generada por los sujetos obligados, también lo es, que al existir la excepción al principio de máxima publicidad, que se justifica por la necesidad de proteger la vida y el patrimonio de las personas, ésta protección es más amplia, pues impone una restricción para hacer públicos documentos que contienen dicha información que puedan hacer a las personas identificables; sin embargo, al ser el sujeto obligado, señalado como autoridad responsable, en los procedimientos cuyas constancias han sido solicitadas, con la publicación de en versión pública de la información solicitada, igualmente se pondría en riesgo el equilibrio procesal entre las partes y afectaría las estrategias procesales del ISSSTEP, y en consecuencia podría verse afectado el sentido de las resoluciones de los procedimientos jurisdiccionales multicitados, por lo cual la información que ha sido solicitada, debiera permanecer en reserva hasta en tanto, los juicios de amparo, hayan causado estado y se tengan como asunto totalmente concluido, reiterando que a fin de evitar perjuicios o daños irreparables a las funciones de la Administración Pública, la gobernabilidad democrática o la seguridad del estado, se estima que es reservada la información solicitada, hasta que se dicte la resolución definitiva y causen ejecutoría o en su caso, se publique en el Periódico Oficial del Estado.

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

En este orden de ideas es preciso mencionar que, se debe entender como versión pública al documento en el que se elimina la información clasificada y la de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial para permitir su acceso, asimismo, en materia de acceso a la información, cuando los documentos solicitados contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender dicha solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen, es decir, se omitan la información que resulte reservada o confidencial, siendo susceptibles de omitir datos como los personales, identificativos, electrónicos, laborales, patrimoniales, académicos, sobre la salud, biométricos, características físicas, datos sensibles y/ datos personales de naturaleza pública.

De este modo, en caso de generar una versión pública de los documentos que ha sido solicitada, solamente se estaría en posibilidad de suprimir dichos datos; y no el contenido de los Juicios en sí, es decir, la Litis enablada, los argumentos de defensa, las tácticas procesales y jurídicas empleadas para defender los intereses del Organismo, lo que podría afectar el sentido de las sentencias, o que otras personas pudieran conocer con antelación nuestras estrategias de defensa, y en consecuencia dicha información podría ser utilizada en nuestra contra, ya que al conocer con antelación nuestras pruebas, nuestra defensa y nuestras argumentaciones, existirían mayores posibilidades de ser vencidos en juicio, con lo que se pondría en riesgo los intereses de este organismo generando perjuicios y daños a las funciones de la Administración Pública.

Así, la divulgación de la información podría afectar los procedimientos y propiciar una inexacta aplicación de la Ley durante el desahogo de los Juicios de Amparo interpuestos, resultando violatorio de garantías individuales contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus Leyes secundarias y que son de primordial importancia sobre el interés público de acceso a la información pública, reiterando que el perjuicio o daño irreparable a las funciones de la Administración Pública, la gobernabilidad democrática y la seguridad del Estado, serían causados, en caso de darse a conocer las versiones públicas de la documentación requerida por el particular, ya que se trata de Juicios de Amparo que no han causado estado y que se encuentran en el supuesto que señala la fracción X, del artículo 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tal motivo, el brindar la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, por lo que se pretende evitar el daño al interés jurídicamente protegido, siendo una excepción al PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, ya que de hacer pública la información podría influenciar en las decisiones de los Jueces designados para el estudio de los Juicios de Amparo antes citados por conducto de especulaciones mediáticas o bien a través de la apreciación parcial de medios de prueba desahogados durante la secuela de los procedimientos; situaciones que indiscutiblemente podrían derivar en el ánimo y en el razonamiento del Poder Judicial de la Federación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Para iniciar este punto, es dable reiterar lo señalado en párrafos anteriores, en el sentido que, en materia de PENSIONES y jubilaciones, se encuentran sustanciados los siguientes

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**

Recurrente: *****

Folio: **01788219.**

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **RR-1043/2019.**

juicios de amparo, sin que hayan causado estado o se tengan como asuntos totalmente concluidos, en los cuales el sujeto obligado, en este caso el ISSSTEP, estamos señalados como autoridad responsable, los procedimientos a los que se hace referencia son los que a continuación se enlistan:

NO.	EXPEDIENTE	ACTO RECLAMADO	JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA	ESTADO
1	584/2018-III	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO PRIMERO	EN TRÁMITE
2	1712/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO PRIMERO	EN TRÁMITE
3	1996/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO SEGUNDO	EN TRÁMITE
4	474/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO CUARTO	EN TRÁMITE
5	2367/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO SEGUNDO	EN TRÁMITE

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**

Recurrente: *****

Folio: **01788219.**

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **RR-1043/2019.**

6	378/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO CUARTO	EN TRÁMITE
7	552/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO TERCERO	EN TRÁMITE
8	1036/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO TERCERO	EN TRÁMITE
9	1404/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO CUARTO	EN TRÁMITE
10	1618/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO CUARTO	EN TRÁMITE
11	248/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO PRIMERO	EN TRÁMITE
12	981/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO PRIMERO	EN TRÁMITE
13	1620/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIONES	JUZGADO PRIMERO	EN TRÁMITE
14	1712/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIONES	JUZGADO PRIMERO	EN TRÁMITE

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**

Recurrente: *****

Folio: **01788219.**

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **RR-1043/2019.**

15	2524/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO SEGUNDO	EN TRÁMITE
16	556/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO SEGUNDO	EN TRÁMITE
17	589/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO SEGUNDO	EN TRÁMITE
18	1041/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO SEGUNDO	EN TRÁMITE
19	1607/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO SEGUNDO	EN TRÁMITE
20	1996/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO SEGUNDO	EN TRÁMITE
21	383/2018-IV	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO TERCERO	EN TRÁMITE
22	552/2018-1	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO TERCERO	EN TRÁMITE
23	1036/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO TERCERO	EN TRÁMITE

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**

Recurrente: *****

Folio: **01788219.**

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **RR-1043/2019.**

24	1746/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO TERCERO	EN TRÁMITE
25	1831/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO TERCERO	EN TRÁMITE
26	378/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO CUARTO	EN TRÁMITE
27	474/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO CUARTO	EN TRÁMITE
28	292/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO CUARTO	EN TRÁMITE
29	1404/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO CUARTO	EN TRÁMITE
30	1618/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO CUARTO	EN TRÁMITE
31	388/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO QUINTO	EN TRÁMITE
32	550/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO QUINTO	EN TRÁMITE

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**

Recurrente: *****

Folio: **01788219.**

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **RR-1043/2019.**

33	571/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO QUINTO	EN TRÁMITE
34	599/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO QUINTO	EN TRÁMITE
35	821/2018	DILACIÓN A LA CONTESTACION A LA SOLICITUD	JUZGADO QUINTO	EN TRÁMITE
36	974/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO QUINTO	EN TRÁMITE
37	116/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO QUINTO	EN TRÁMITE
38	386/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO SEXTO	EN TRÁMITE
39	931/2018	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIÓN	JUZGADO SEXTO	EN TRÁMITE
40	1927/20108	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIONES	JUZGADO SEXTO	EN TRÁMITE
41	1178/2019	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIONES	JUZGADO SEXTO	EN TRÁMITE

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**

Recurrente: *****

Folio: **01788219.**

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **RR-1043/2019.**

42	1179/2019	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIONES	JUZGADO SEGUNDO	EN TRÁMITE
43	1723/2019	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIONES	JUZGADO SEXTO	EN TRÁMITE
44	1722/201	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIONES	JUZGADO TERCERO	EN TRÁMITE
45	1697/2019	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIONES	JUZGADO SEGUNDO	EN TRÁMITE
46	1630/2019	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIONES	JUZGADO SEPTIMO	EN TRÁMITE
47	1915/2019	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIONES	JUZGADO SEPTIMO	EN TRÁMITE
48	1507/2019	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIONES	JUZGADO SEXTO	EN TRÁMITE
49	1511/2019	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIONES	JUZGADO QUINTO	EN TRÁMITE
50	1580/2019	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIONES	JUZGADO QUINTO	EN TRÁMITE

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**

Recurrente: *****

Folio: **01788219.**

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **RR-1043/2019.**

51	1709/2019	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIONES	JUZGADO QUINTO	EN TRÁMITE
52	1709/2019	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIONES	JUZGADO CUARTO	EN TRÁMITE
53	1389/2019	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIONES	JUZGADO TERCERO	EN TRÁMITE
54	886/2019	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIONES	JUZGADO TERCERO	EN TRÁMITE
55	1692/2019	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIONES	JUZGADO TERCERO	EN TRÁMITE
56	1581/2019	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIONES	JUZGADO SEGUNDO	EN TRÁMITE
57	1688/2019	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIONES	JUZGADO SEGUNDO	EN TRÁMITE
58	1169/2019	DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE DE PENSIONES	JUZGADO PRIMERO	EN TRÁMITE

En tal sentido, la divulgación de la información podría traducirse en una inadecuada interpretación derivada de una opinión que de darse a conocer se pudiera traducir en una expectativa falsa o de interpretación equívoca sobre un dicho subjetivo que se confundiera

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

en una disposición, resultando en una primordial importancia sobre el interés público de acceso a la información pública. Esto es que se debe cuidar que una divulgación inoportuna de una mera opinión o recomendación desvirtúe el sentido mismo de esta al haberse expresado como tal, pudiendo originar una confusión al resto en este caso, de derechohabientes o posibles benefactores de una acción que no es verídica aún sino que puede ser susceptible de un análisis profundo que implique la realización de estudios que puedan confirmar y documentar una hipótesis relativa de una opinión, por lo que en cumplimiento a los ordenamientos jurídicos y lineamientos establecidos para ello, se desprende que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional, ya que en caso de divulgarse podría infringirse el principio de veracidad. En el caso que nos ocupa, el entregar la información al solicitante referente a la versión pública de los amparos recibidos entre el 01 de enero de 2018 y el 15 de octubre de 2019 se debe de entender en la existencia de un riesgo con la difusión de la información, al poderse afectar la certeza de contar con decisiones que sean en su beneficio y no como meras expectativas mal infundadas que originen una interpretación tergiversada de una opinión o recomendación, siendo dicho riesgo mayor que el interés del solicitante en conocer la información requerida y de acuerdo con el principio de proporcionalidad, la restricción al derecho a la información como la clasificación de la información en su carácter de reservada, tiene como fin legítimo LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO DE LAS PARTES Y DEL PRINCIPIO DE VERACIDAD, por lo tanto, salvaguardando los referidos principios, se advierte que prevalece la reserva de la información en comparación al interés público general de difundir la información solicitada, pues dicha divulgación podría poner en riesgo ya que la misma puede ser conocida por personas ajenas a los juicios o que carezcan de interés jurídico, lo que afectaría las estrategias procesales de este Organismo Público Descentralizado, y con ello también el sentido de las sentencias que pudieran emitirse dentro de los juicios respectivos por las Autoridades Federales, en resumen puede afectarse el debido proceso, reiterando además el daño irreparable que podría causarse a las funciones de la Administración Pública, la gobernabilidad democrática o la seguridad del estado, ya que como se ha mencionado anteriormente, brindar la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, así como un perjuicio o daño irreparable a las funciones de la Administración Pública, la gobernabilidad democrática y la seguridad del Estado, ya que de hacer pública la información podría influenciar en las decisiones de los Jueces designados para el estudio de los Juicios de Amparo antes citados por conducto de especulaciones mediáticas o bien a través de la apreciación parcial de medios de prueba desahogados durante la secuela de los procedimientos; situaciones que indiscutiblemente podrían derivar en el ánimo y en el razonamiento del Poder Judicial de la Federación, por lo que se pretende evitar el daño al interés jurídicamente protegido, siendo una excepción al PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

Por otro lado, la divulgación de la información podría afectar los procedimientos y propiciar una inexacta aplicación de la Ley durante el desahogo de los Juicios de Amparo interpuestos, resultando violatorio de garantías individuales contempladas en la

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus Leyes secundarias y que son de primordial importancia sobre el interés público de acceso a la información pública.

Así, en cumplimiento a los ordenamientos jurídicos y lineamientos establecidos para ello, se desprende que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional, ya que en caso de divulgarse podría infringirse el principio de imparcialidad y el curso del procedimiento administrativo o judicial.

En el caso que nos ocupa, la transgresión al interés jurídico de la parte quejosa en el Juicio de Amparo debe ser un bien jurídico libre de falsas apreciaciones y especulaciones, pues existe el riesgo de que con la difusión de la información se pueda afectar la esfera de privacidad de las partes en el juicio, siendo dicho riesgo mayor que el interés del solicitante en conocer la información requerida y de acuerdo con el principio de proporcionalidad, la restricción al derecho a la información como la clasificación de la información en su carácter de reservada, tiene como fin legítimo LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO DE LAS PARTES EN EL JUICIO Y DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, por lo tanto, salvaguardando los referidos principios, se advierte que prevalece la reserva de la información en comparación al interés público general de difundir la información solicitada, pues dicha divulgación podría además influenciar en el juzgador a tomar en consideración a la opinión pública poniendo en riesgo la imparcialidad al momento de resolver, generando un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos.

Por lo que, considerando que dentro de los actos reclamados en los juicios de amparo antes descritos, se señaló al ISSSTEP como autoridad responsable, situación que hace evidente que al ser parte en los procedimientos jurisdiccionales antes referidos, tiene interés directo en las resoluciones que dictarán los jueces y ministros dentro de los mismos en consecuencia, es preciso tomar en consideración que si la información solicitada se divulga, la misma pondría en riesgo el equilibrio procesal entre las partes y afectaría las estrategias procesales de este Organismo Público Descentralizado, lo que podría afectar con ello también el sentido de las sentencia que pudieran emitirse dentro de los juicios respectivos por las Autoridades Federales.

De ahí que, el juzgador podría verse envuelto en opiniones ajenas a las partes involucradas, afectando la imparcialidad con la que debe conducirse para emitir una resolución a la controversia, de ahí la necesidad de la reserva de los expedientes judiciales solicitados por el particular, toda vez que los mismos no han causado estado.

En este sentido, y al estar señalados como autoridad responsable, en los procedimientos cuyas constancias han sido solicitadas, esta institución tiene interés directo en el sentido de las sentencias que dictará la autoridad judicial correspondiente, y en consecuencia el divulgar la información solicitada, se pondría en riesgo el equilibrio procesal entre las partes y afectaría las estrategias procesales del ISSSTEP, y en consecuencia podría verse afectado el sentido de las resoluciones de los procedimientos jurisdiccionales multicitados,

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

por lo cual la información que ha sido solicitada, debiera permanecer en reserva hasta en tanto, los juicios de amparo, hayan causado estado y se tengan como asunto totalmente concluido.

Es así que se estima que existen elementos suficientes, bastantes, concluyentes y materialmente acreditables que actualizan las hipótesis jurídicas anteriormente invocadas para sustentar el carácter clasificado en su modalidad de reservada de la información en cuestión, si se considera que como ha quedado expuesto con antelación, que los amparos solicitados en las fechas referidas por el solicitante, aún se encuentran en proceso de sustanciación, es decir, se encuentran en trámite; asimismo el sujeto obligado, en este caso el ISSSTEP, es parte en esos procedimientos, además de que se corre el riesgo de que ya que la misma puede ser conocida por personas ajenas a los juicios o que carezcan de interés jurídico, lo que afectaría las estrategias procesales de este Organismo Público Descentralizado, y con ello también el sentido de las sentencias que pudieran emitirse dentro de los juicios respectivos por las Autoridades Federales, en resumen puede afectarse el debido proceso, reiterando además el daño irreparable que podría causarse a las funciones de la Administración Pública, la gobernabilidad democrática o la seguridad del estado, representando un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, ya que de hacerse pública la información se podría influenciar en las decisiones de los Jueces designados para el estudio de los Juicios de Amparo antes citados por conducto de especulaciones mediáticas o bien a través de la apreciación parcial de medios de prueba desahogados durante la secuela de los procedimientos; situaciones que indiscutiblemente podrían derivar en el ánimo y en el razonamiento del Poder Judicial de la Federación, por lo que se pretende evitar el daño al interés jurídicamente protegido, siendo una excepción al PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

En la particularidad del presente asunto, se tiene que tanto el derecho de acceso a la información como la relativa a las versiones públicas de juicios de amparo que aún no han concluido son susceptibles de ser reservadas, siendo la única medida proporcional que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se originaría por dar a conocer esta información, siendo que la reserva de dicha información, no es desmedida ante la importancia de cumplir con lo estipulado por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es así, pues es de reiterada circunstancia que el dar a conocer la información requerida por el solicitante y que es inherente las versiones públicas de juicios de amparo que aún no han concluido, implican un riesgo significativo por el simple hecho de que el sujeto obligado, en este caso el ISSSTEP, es parte en esos procedimientos, además de que se corre el riesgo ya que la misma puede ser conocida por personas ajenas a los juicios o que carezcan de interés jurídico, lo que afectaría las estrategias procesales de este Organismo Público Descentralizado, y con ello también el sentido de las sentencias que pudieran emitirse dentro de los juicios respectivos por las Autoridades Federales, por lo tanto, al no existir resoluciones que pongan fin a dichos procedimientos, este Instituto se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida, pues de hacerlo así se puede comprometer el sentido de las sentencias que pongan fin a los juicios multicitados, pudiendo ocasionar a las partes un daño irreparable.

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

En resumen puede afectarse el debido proceso poniendo en peligro las funciones de la Administración Pública, la gobernabilidad democrática o la seguridad del estado.

Asimismo, tomando en consideración la Teoría de la Ponderación de los principios legales, rectores del actuar de esta Autoridad, se debe considerar el interés colectivo o social, por encima del interés particular, esto es, cuando dos derechos fundamentales entran en conflicto, se debe resolver el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso en concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) idoneidad, b) necesidad y c) proporcionalidad, y por lo que respecta al presente asunto, se tiene por una parte el derecho de acceso a la información del solicitante, pero en contraparte debe atenderse primordialmente salvaguardar, proteger y custodiarla información contenida en los expedientes de los juicios de amparo señalados, considerando, preponderadamente el derecho, interés u beneficio de la colectividad, al del interés de un particular.

Es así que se estima que existen elementos suficientes, bastantes, concluyentes y materialmente acreditables que actualizan las hipótesis jurídicas anteriormente invocadas para sustentar el carácter clasificado en su modalidad de reservada de la información en cuestión, si se considera que como ha quedado expuesto con antelación, que los amparos solicitados en las fechas referidas por el solicitante, aún se encuentran en proceso de sustanciación, es decir, se encuentran en trámite; asimismo el sujeto obligado, en este caso el ISSSTEP, es parte en esos procedimientos, además de que se corre el riesgo de que la información pueda ser conocida por nuestras contrapartes antes de su presentación ante las autoridades judiciales que están dirimiendo la controversia, así como que puede afectarse el debido proceso, reiterando que a fin de evitar perjuicios o daños irreparables a las funciones de la Administración Pública, la gobernabilidad democrática o la seguridad del estado, representando un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, ya que de hacerse pública la información se podría influenciar en las decisiones de los Jueces designados para el estudio de los Juicios de Amparo antes citados por conducto de especulaciones mediáticas o bien a través de la apreciación parcial de medios de prueba desahogados durante la secuela de los procedimientos; situaciones que indiscutiblemente podrían derivar en el ánimo y en el razonamiento del Poder Judicial de la Federación, por lo que se pretende evitar el daño al interés jurídicamente protegido, siendo una excepción al PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

Análisis sobre el plazo de reserva. Tal cual como se establece en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuando se determine que un documento es reservado o contiene información reservada deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años; además, en términos del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, al fijar dicho plazo se deben señalar las razones por la cuales se establece la duración de éste.

En el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco normativo aludido, por lo que la reserva de la información que nos ocupa, es la única medida proporcional que representa el medio

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

menos restrictivo para evitar el perjuicio que se originaría por dar a conocer la información que se solicita, perjuicio que se vería representado en el hecho que, la reserva de dicha información, no es desmedida ante la importancia de cumplir con lo estipulado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así, pues se reitera que dar a conocer la información requerida por la solicitante y que es inherente a las actuaciones y constancias que integran los Juicios de Amparo que se encuentran en proceso de sustanciación y aún no se tiene como asuntos totalmente concluidos, implican un riesgo significativo para los actores que forman parte de dichos juicios, así como para las autoridades responsables, por lo tanto, al no existir resoluciones que pongan fin a dichos procedimientos, este Organismo Público Descentralizado, se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, pues de hacerlo así se puede comprometer el sentido de las resoluciones que pongan fin a los juicios multicitados.

En ese contexto, se determina que atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos antes precisados, el plazo de reserva de esa información es, como regla general, el de cinco años, atendiendo a que se extiende hasta que se emita la última determinación posible; en la inteligencia de que dicho plazo podrá concluir previamente, siempre que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación. Es decir, si el plazo de reserva se debe computar a partir de la fecha del dictado de esta resolución, tal como se precisa en el párrafo primero del punto Trigésimo Cuarto de los referidos Lineamientos.

En este orden de ideas, es necesario que la información solicitada sea reservada por un periodo de cinco años o hasta en tanto no se extinga la causal de reserva, es decir hasta que hayan concluido la tramitación de todos y cada uno de los juicios de amparo relativos a las solicitudes de jubilación iniciados desde el 15 de octubre de 2018 al 15 de octubre de 2019, por sentencia dictada en los mismos, las cuales deberán ser declaradas ejecutoriadas y debidamente notificadas de manera oficial a este Instituto.

Finalmente, a manera de ponderación de derechos, es preciso mencionar que el derecho de acceso a la información no debe considerarse absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses estatalmente relevantes, y debidamente señalados en la legislación correspondiente.

Como se indicó, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo sexto, establece el criterio de clasificación de "información reservada", a efecto de proteger el interés público y la seguridad nacional y remite a las leyes en la materia tanto generales como estatales para el desarrollo de los términos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados así como los límites al derecho de acceso a la información, así, la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público, como en el caso concreto.

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 123 de su homóloga estatal establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá en el supuesto de que se vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, actualizándose en el caso particular dicho criterio objetivo para la reserva de información.

En este orden de ideas se debe entender que toda información en posesión de cualquier entidad estatal es pública y sólo puede ser reservada por cuestiones de interés público, así y por los motivos esgrimidos en los puntos anteriores, la reserva que se plantea debe ser considerada como válida ya que se atienden las finalidades previstas en la Constitución y demás legislación secundaria aplicable, resultando proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que se intentan proteger, toda vez que de conocerse públicamente dicha información quedaría vulnerada la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, siendo que el perjuicio o daño irreparable a las funciones de la Administración Pública, la gobernabilidad democrática y la seguridad del Estado, serían causados, ya que se trata de Juicios de Amparo que no han causado estado y que se encuentran en el supuesto que señala la fracción X, del artículo 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tal motivo, el brindar la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, así como un perjuicio o daño irreparable a las funciones de la Administración Pública, la gobernabilidad democrática y la seguridad del Estado, por lo que se pretende evitar el daño al interés jurídicamente protegido, siendo una excepción al PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, ya que de hacer pública la información podría influenciar en las decisiones de los Jueces designados para el estudio de los Juicios de Amparo antes citados por conducto de especulaciones mediáticas o bien a través de la apreciación parcial de medios de prueba desahogados durante la secuela de los procedimientos; situaciones que indiscutiblemente podrían derivar en el ánimo y en el razonamiento del Poder Judicial de la Federación, pudiendo poner en riesgo el equilibrio procesal entre las partes y afectaría las estrategias de este Organismo Público Descentralizado, lo que podría afectar con ello también el sentido de las sentencia que pudieran emitirse dentro de los juicios respectivos por las Autoridades Federales.

En tal sentido, si bien podría suponerse que una reserva a la información, por sí misma resulta contraria al principio de máxima publicidad, ello no es así, ya que lo que se genera a través de la reserva de la misma, es su puesta en un estado de resguardo temporal, en atención a ciertos supuestos que lo justifican, además de que dichos supuestos se encuentran claramente establecidos en la normatividad aplicable, de ahí que los sujetos obligados deben realizar la evaluación en los casos concretos para establecer la procedencia de una reserva, debiendo fundar y motivar, en los casos concretos, las causas y temporalidades de las reservas, situación que ha ocurrido en términos de los argumentos y razonamientos esgrimidos en la parte considerativa.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 100, 103, 104 y 108, y el artículo 125 de su correlativo a nivel estatal exigen que todos los

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

sujetos obligados para poder configurar información como reservada, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un posible daño al interés o principio que se busca proteger; ponderando, desde luego, el interés público sobre el principio de máxima publicidad, y atendiendo al daño que puede efectuar en caso de ser publicada o bien reservada.

En este orden de ideas, es oportuno señalar, que se ha realizado las argumentaciones jurídicas suficientes, tomando en consideración tanto la normatividad general vigente y aplicable al caso concreto, así como que el el derecho a la información está sometido a un régimen limitado de excepciones; II) que la reserva de información por parte de las autoridades deberá responder a una justificación realizada mediante su correspondiente prueba de daño, y III) que el principio de máxima publicidad es la herramienta para interpretar las disposiciones legales relacionadas con el derecho de acceso a la información; y por las razones señaladas y fundamentadas, se considera procedente la reserva de la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 100, 104, 106 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114, 115 fracción I, 118, 119 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como lo establecido en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se solicita lo siguiente:

U N I C O: Se somete a consideración del Comité de Transparencia del ISSSTEP, la confirmación de la clasificación de la información en su modalidad de reservada, respecto de la solicitud con número de folio 01788219 en la que solicita:

- *“Folio 01788219: “La información que se solicita es referente a los amparos presentados por diversos usuarios, ante la negativa del ISSSTEP de emitir el acuerdo de jubilación respectivo, toda vez que acusan se trasgreden diversos derechos por no a probarse sus jubilaciones, solicito los Amparos en Versión Publica recibidos entre el 01 de enero de 2018 y el 15 de octubre de 2019.” (Sic)*

Lo anterior, por un plazo de cinco años o hasta en tanto no se extinga la causal de reserva con fundamento en los artículos 123 fracción X, 124 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

2) Acta de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve:

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

En la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las nueve horas del tres de diciembre de dos mil diecinueve, se reunieron en la Sala de Juntas de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, con objeto de celebrar la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria correspondiente al año dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 21 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; bajo la siguiente orden del día:

I. Bienvenida.

II. Pase de lista.

III. Declaración de quórum legal y apertura de la sesión.

IV. Estudio y resolución respecto a la clasificación de la Información relativa a los Juicios de Amparo relacionados con la dilación al procedimiento de pensión, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 01788219.

Con lo anterior, los asistentes estuvieron de acuerdo. Por lo que se procedió al desahogo de asuntos.

DESAHOGO DE LA ORDEN DEL DÍA

I.- BIENVENIDA.- *Atendiendo al primer punto de la Orden del Día, tomando el uso de la palabra el C. Antonio Fernández Llarena, Presidente del Comité de Transparencia y Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla; da la bienvenida y agradece a los presentes, explicando brevemente el motivo de la reunión, dando inicio formalmente a la presente sesión.*

II.- PASE DE LISTA.- *Acto seguido, a efecto de desahogar el segundo punto de la Orden del Día, el C. José Alberto Peña Sánchez, Secretario de Actas del Comité de Transparencia y Jefe del Departamento de Innovación, procedió al pase de lista contando con la presencia de los Ciudadanos: Antonio Fernández Llarena, Presidente del Comité de Transparencia y Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos; Ramón Montes Barreto, Vocal del Comité de Transparencia y Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales; Fabián Rueda Girón, Vocal del Comité de Transparencia, Titular de la Unidad de Transparencia y Coordinador General de la Unidad de Desarrollo Estratégico; todos servidores públicos adscritos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, en adelante, el ISSSTEP.*

III.- DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL Y APERTURA DE LA SESIÓN.- *El C. Antonio Fernández Llarena, Presidente del Comité de Transparencia del ISSSTEP, declara la existencia del quórum legal requerido, con fundamento en el artículo 21 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

ACUERDO 160/2019.- Se declara la existencia del quórum legal requerido para la instalación y desarrollo de la presente sesión; con sustento en el artículo 21 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

IV. ESTUDIO Y RESOLUCIÓN RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS JUICIOS DE AMPARO RELACIONADOS CON LA DILACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE PENSIÓN. Pasando al siguiente punto de la orden del día, el C. Antonio Fernández Larena, Presidente del Comité de Transparencia del ISSSTEP, otorga el uso de la palabra al C. Fabián Rueda Girón, Titular de la Unidad de Transparencia, procediendo a exponer a este Comité lo conducente en cuanto al presente asunto en los siguientes términos:

“...A través del “Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, se recibió con fecha 17 de octubre de 2019, la Solicitud de Información con Número de folio 01788219, en la cual se requirió la siguiente información:

“...Solicito conocer en versión pública los amparos y todos los documentos que se derivaron relativo a las solicitudes de jubilación, tema dependiente del área de pensiones y jubilaciones, presentados por distintos usuarios, solicito la información de 15 de octubre de 2018 al 15 de octubre de 2019...” (Sic)

Atendiendo a lo establecido en el procedimiento interno, se procedió al envío de esta solicitud para su atención a la Unidad de Asuntos Jurídicos por parte de la Unidad de Transparencia, mediante del memorando número UDE/UT/1183/2019 de fecha 17 de octubre de 2019.

Como es de conocimiento de este Comité, con posterioridad dicha área solicitó ampliación de plazo para generar las respectivas versiones públicas, debido a que se requería de un mayor tiempo para estar en condiciones de atender la solicitud, lo cual fue confirmado por este Comité, a través del acuerdo número 151/2019 signado en la Vigésima sesión extraordinaria, el pasado 20 de noviembre de 2019.

Días después mediante el memorando número UAJ/1746/2019, se entregó a la Unidad de Transparencia el proyecto de la prueba de daño relacionada con la clasificación de la Información relativa a los Juicios de Amparo relacionados con la dilación al procedimiento de pensión, en su modalidad de reservada:

En el presente acto se presenta la Prueba de Daño anteriormente mencionada, en la que se establece la fundamentación y motivación realizada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, debido a que por el período comprendido del 01 de enero de 2018 y el 15 de octubre de 2019 no hay juicios de amparo que hayan concluido o causado estado, lo anterior debido a que todavía siguen en proceso su sustanciación y de conformidad a lo establecido en los artículos 123 fracción X, 124, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y con el legítimo propósito de evitar perjuicios o daños irreparables a las funciones de la Administración Pública, la gobernabilidad democrática y que la divulgación de la información representa un riesgo, real demostrable e identificable y supera el interés público general de que se difunda, por

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

lo que se estima que es reservada la información solicitada, hasta que se dicte la resolución definitiva y causen ejecutoria o en su caso, se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

Derivado de lo anterior, se procede a realizar una revisión del proyecto de la prueba de daño referida, haciendo constar que su elaboración fue apegada a los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", razón por la cual el C. Antonio Fernández Llarena, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia del ISSSTEP, solicita a los presentes llevar a cabo el proceso de votación respectivo, confirmando en su caso, la clasificación de la información contenida en los expedientes respectivos.

ACUERDO 109/2019.- Con fundamento en los artículos 22, 123 fracción X, 124, 125 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el capítulo II de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas" y demás relativos, el Comité de Transparencia del ISSSTEP, autoriza por unanimidad la clasificación de la información contenida en los expedientes respectivos, en su modalidad de reservada, por un plazo de cinco años o hasta que se dicte la resolución definitiva y causen ejecutoria o en su caso, se publiquen en el Periódico Oficial del Estado, determinando hacer del conocimiento lo anterior a través del titular de la Unidad de Transparencia, en la respuesta a generar a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 01788219.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión a las diez horas con veinte minutos del mismo día en que se actúa, levantándose para constancia el acta que firman los miembros del Comité de Transparencia del ISSSTEP; con fundamento en el artículo 21 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con lo anterior, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto al acta antes transcrita y la prueba de daño que le fueron remitidas el veintitrés de enero del presente año, sin que este haya expresado algo en contrario.

En ese sentido debemos recordar, que el sujeto obligado, invocó el supuesto de reserva en el que la información se encontraba *sub judice*, derivado de un procedimiento en forma de juicio, alegando la existencia de diversos Juicios de Amparo, (mismos que se encuentran descritos en párrafos anteriores), del que se desprende que el acto reclamado consiste en: "la dilación u omisión al procedimiento

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

de trámite de pensiones por jubilación”, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.

Motivo por el cual, el sujeto obligado en su prueba de daño argumenta que al encontrarse en trámite los Juicios de Amparo en referencia, la reserva de la información confirmada por su comité se adecúa a la causal invocada.

Al respecto, a modo de ilustración debe decirse que el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información ya sea como reservada o confidencial, es una garantía a favor del solicitante de que efectivamente se realizaron las gestiones previstas en la Ley de la materia, para arribar a la conclusión, conforme a derecho, debidamente fundada y motivada, de que la información del interés del recurrente guarda ese carácter.

En ese orden de ideas, los artículos 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 120, 124, 125, 126, 130 y 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señalan:

*“**Artículo 113.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”

*“**Artículo 114.** Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”*

*“**Artículo 115.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; ...”

*“**Artículo 116.** El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o*

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.”

“Artículo 118. *Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”*

“Artículo 120. *Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

“Artículo 124. *La información clasificada como reservada, según el artículo anterior, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.*

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.”

“Artículo 125. *Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”*

“Artículo 126. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“Artículo 130. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

“Artículo 155. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a)** *Confirmar la clasificación;*
- b)** *Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- c)** *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley.”

En ese tenor, el sujeto obligado al momento de llevar a cabo la prueba de daño, señaló que ésta se sustenta en que existe en trámite diversos Juicios de Amparo, bajo el acto reclamado consistente en: “la dilación u omisión al procedimiento de trámite de pensiones por jubilación”, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante con el fin de constar el dicho de la autoridad señalada como responsable y para mejor proveer le solicitó al sujeto obligado remitiera: copias certificadas de las constancias de los Juicios de Amparo antes mencionados, por tratarse de los documentos a que hace referencia en la prueba de daño que sustenta la clasificación de la información materia del presente; en respuesta, la cual fue otorgada en tiempo y forma, se remitió en copias certificadas de dicha información, lo siguiente:

- 1.- Los informes justificados de los juicios de amparo emitidos por la Unidad de Asuntos Jurídicos del sujeto obligado.
- 2.- Las demandas interpuestas en los juicios de amparo respectivos siendo las siguientes:

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**

Recurrente: *****

Folio: **01788219.**

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **RR-1043/2019.**

584/2018-III	JUZGADO PRIMERO
1712/2018	JUZGADO PRIMERO
1996/2018	JUZGADO SEGUNDO
474/2018	JUZGADO CUARTO
2367/2018	JUZGADO SEGUNDO
378/2018	JUZGADO CUARTO
552/2018	JUZGADO TERCERO
1036/2018	JUZGADO TERCERO
1404/2018	JUZGADO CUARTO
1618/2018	JUZGADO CUARTO
248/2018	JUZGADO PRIMERO
981/2018	JUZGADO PRIMERO
1620/2018	JUZGADO PRIMERO
2524/2018	JUZGADO SEGUNDO
556/2018	JUZGADO SEGUNDO
589/2018	JUZGADO SEGUNDO
1041/2018	JUZGADO SEGUNDO
1607/2018	JUZGADO SEGUNDO
1996/2018	JUZGADO SEGUNDO
383/2018-IV	JUZGADO TERCERO
552/2018-1	JUZGADO TERCERO
1036/2018	JUZGADO TERCERO
1746/2018	JUZGADO TERCERO

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**

Recurrente: *****

Folio: **01788219.**

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **RR-1043/2019.**

1831/2018	JUZGADO TERCERO
378/2018	JUZGADO CUARTO
474/2018	JUZGADO CUARTO
1404/2018	JUZGADO CUARTO
1618/2018	JUZGADO CUARTO
388/2018	JUZGADO QUINTO
550/2018	JUZGADO QUINTO
571/2018	JUZGADO QUINTO
599/2018	JUZGADO QUINTO
821/2018	JUZGADO QUINTO
974/2018	JUZGADO QUINTO
116/2018	JUZGADO QUINTO
386/2018	JUZGADO SEXTO
931/2018	JUZGADO SEXTO
1927/2018	JUZGADO SEXTO
1723/2019	JUZGADO SEXTO
1722/2019	JUZGADO TERCERO
1697/2019	JUZGADO SEGUNDO
1630/2019	JUZGADO SÉPTIMO
1915/2019	JUZGADO SÉPTIMO
1507/2019	JUZGADO SEXTO
1511/2019	JUZGADO QUINTO
1580/2019	JUZGADO QUINTO

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
 Recurrente: *****
 Folio: **01788219.**
 Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
 Expediente: **RR-1043/2019.**

1709/2019	JUZGADO QUINTO
1709/2019	JUZGADO CUARTO
1389/2019	JUZGADO TERCERO
886/2019	JUZGADO TERCERO
1692/2019	JUZGADO TERCERO
1581/2019	JUZGADO SEGUNDO
1688/2019	JUZGADO SEGUNDO

3.- El memorándum número UAJ/287/2020, de fecha dieciocho de febrero del presente año, signado por el Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, en el cual hace la aclaración que por un error involuntario incluyó de manera errónea cinco expedientes que no forman parte de los archivos del sujeto obligado siendo los siguientes:

1772/2018-IV	JUZGADO PRIMERO
292/2018	JUZGADO CUARTO
1178/2019	JUZGADO SEXTO
1179/2018	JUZGADO SEGUNDO
1169/2019	JUZGADO PRIMERO

Asimismo, se le dio vista al recurrente respecto del punto número tres, sin que haya hecho manifestación alguna respecto de la información antes mencionada. Por otra parte, por lo que refiere a los juicios de amparo números 1772/2018-IV, 292/2018,

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

1178/2019, 1179/2018 y 1169/2019, no serán materia de análisis en la presente resolución, en virtud de que no forman parte de lo requerido en la solicitud de acceso a la información.

De dichos expedientes antes manifestados, esté Órgano Garante los tuvo a la vista, a efecto de verificar el contenido de los informes justificados de los juicios de amparo emitidos por la Unidad de Asuntos Jurídicos del sujeto obligado y las demandas interpuestas en los juicios de amparo respectivos antes mencionados, documentos que no corren agregados en autos, en términos del artículo 134 fracción I, 135, 136, 138 y 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que contiene datos personales, por lo que, es información confidencial; a efecto de, constatar que la información solicitada por el recurrente, forme parte integral de lo anterior y estén relacionado con los expedientes de amparo, a fin de acreditar que la clasificación sea acorde a lo establecido en la regulación jurídica en materia de transparencia, en atención a la causal invocada por el sujeto obligado.

Desprendiéndose de dicha información, que la consulta se dividió en dos momentos, el primero para verificar el contenido de las demandas de amparo antes citados; y el segundo al tener a la vista los informes justificados de la autoridad.

Luego entonces, como se mencionó anteriormente, el estudio de la presente resolución se centra en la necesidad de determinar, si es procedente la clasificación de la información como reservada, analizando si los puntos contenidos en la prueba de daño, encuadran en el supuesto para clasificar la información.

Como se ha dicho en múltiples ocasiones dentro del documento que nos ocupa, el sujeto obligado, sustenta su prueba de daño en la fracción X, del artículo 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuyo

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

equivalente es la fracción X, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que se encuentra establecida como causal de reserva: *“la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado”*.

En la prueba de daño, el sujeto obligado señaló que la divulgación de la información emanada de dichos expedientes, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en virtud de que, de dar a conocer la información solicitada podría traer como consecuencia el riesgo de que se obstruya o dificulte la investigación que se está llevando a cabo a través de los procedimientos Judiciales de Amparo, relacionado con el origen del mismo, que es “la no generación del acuerdo de jubilación correspondiente”, que se encuentran en trámite diversos juicios de amparos referentes a la dilación u omisión al procedimiento de trámite de pensiones por jubilación, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.

Por otro lado, señaló que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, al referir que la difusión de la información consistente en la versión pública de los amparos recibidos del primero de enero de dos mil dieciocho al quince de octubre del dos mil diecinueve, podría afectar el procedimiento y propiciar inexacta aplicación de la Ley durante la celebración de los Juicios de Amparo interpuestos, resultando violatorio de los derechos humanos contemplados en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y sus leyes secundarias, que son de primordial importancia sobre el interés público de acceso a la información pública.

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

Así también, argumentó la causal de reserva señalada en la fracción X, del artículo 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la que, al acreditarse la existencia de diversos juicios de amparo, que se encuentran en trámite y que la información solicitada se refiere a actuaciones propias del procedimiento de pensiones y jubilaciones.

De igual forma, el sujeto obligado señaló que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: toda vez que es la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene como fin legítimo la protección del interés jurídico de las partes en el Juicio y del principio de imparcialidad, por lo tanto, salvaguardando los referidos principios, se advierte que prevalece la reserva de la información en comparación al interés público general de difundir la información solicitada, pues dicha divulgación podría influenciar en el juzgador a tomar en consideración la opinión pública poniendo en riesgo la imparcialidad al momento de resolver, generando un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos.

Sin embargo, es necesario hacer las siguientes precisiones respecto de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los artículos 1, 3, 5, 33 y 108, que a la letra dicen:

“Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.

Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.

Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.

Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes.

El Consejo de la Judicatura Federal, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la Firma Electrónica.

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

No se requerirá Firma Electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta Ley.

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter

Artículo 33. Son competentes para conocer del juicio de amparo:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. Los tribunales colegiados de circuito;

III. Los tribunales unitarios de circuito;

IV. Los juzgados de distrito; y

V. Los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por esta Ley.

Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: "(sic)

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

De dichos preceptos legales, se observa que el juicio de amparo es un medio de control constitucionalidad a través del cual los gobernados pueden impugnar los actos de autoridad estatal, de carácter definitivo que estimen violatorios de sus garantías individuales o que, en su perjuicio, vulneren el régimen de competencias entre la Federación y los Estados o el Distrito Federal, con el objeto de que se les restituya en el goce de sus garantías conculcadas, en el cual se impugna todo tipo de actos de las autoridades federales, locales o municipales, pero nunca de particulares y, en todos los casos, para que se conceda al gobernado la protección de la Justicia Federal, procede únicamente contra actos definitivos, misma que debe presentarse por escrito, pero su contenido varía según se trate de amparo indirecto o directo.

Se debe agregar, que las partes en el Juicio de amparo son las siguientes:

- a) El quejoso o agraviado, es la persona que inicia el juicio para reclamar un acto o ley de una autoridad, por presunta violación de garantías individuales o de distribución de competencias entre la Federación y los Estados de la República.
- b) La autoridad responsable, es el órgano o funcionario al que la ley otorga facultades de naturaleza pública, y que realiza actos que afectan las garantías individuales de las personas.
- c) El tercero perjudicado.
- d) El Ministerio Público.

Hay que mencionar a demás que, el Poder Judicial de la Federación es el encargado de conocer y resolver los juicios de amparo de los órganos jurisdiccionales. En términos generales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito son las autoridades que tramitan y resuelven los juicios de amparo.

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

En este orden de ideas, en el presente recurso de revisión el recurrente se inconformó con lo siguiente: *“La omisión de brindar la información solicitada y el haberla clasificado toda vez que vulnera el derecho de acceso a la información, lo anterior lo solicite en versión pública y además **pedí únicamente los amparos**, ninguna parte de la sustanciación del procedimiento”;***(énfasis añadido)** en ese contexto es necesario precisar que el recurrente solicitó únicamente los amparos no las actuaciones dentro del expediente o los documentos derivados del mismo, entendiéndose por estas notificaciones, traslados, etc, sino solamente requirió lo referente a la demanda, que como se refirió en líneas anteriores es el que origina el juicio de amparo, tal como lo establece la Ley en comento.

Sin embargo, el sujeto obligado en su informe justificado determinó confirmar la clasificación de la información solicitada como reservada, por un periodo de cinco años o hasta que cesen las causas o motivos, debido a que los juicios de amparo siguen en proceso de sustanciación de acuerdo con lo que establece la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

No obstante, este Instituto de Transparencia considera que los argumentos vertidos por el sujeto obligado en la prueba de daño, no son suficientes para arribar a la conclusión que se realizó una adecuada clasificación de la información; ello, al tenor de lo siguiente:

De la ya citada prueba de daño se desprende que el Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, solicitó se clasificara como información reservada la relativa a los Juicios de Amparo relacionados con la dilación al procedimiento de pensión por el periodo comprendido del primero de enero de dos

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

mil dieciocho y el quince de octubre de dos mil diecinueve, debido a que siguen en proceso de sustanciación; misma, que fue confirmada a través del “*ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO*”, al tenor de lo siguiente:

*“...**ACUERDO 109/2019.**- Con fundamento en los artículos 22, 123 fracción X, 124, 125 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el capítulo II de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas” y demás relativos, el Comité de Transparencia del ISSSTEP, autoriza por unanimidad la clasificación de la información contenida en los expedientes respectivos, en su modalidad de reservada, por un plazo de cinco años o hasta que se dicte la resolución definitiva y causen ejecutoria o en su caso, se publiquen en el Periódico Oficial del Estado, determinando hacer del conocimiento lo anterior a través del titular de la Unidad de Transparencia, en la respuesta a generar a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 01788219...”*

En ese sentido, resulta importante establecer que los sujetos obligados a fin de restringir la información que le es requerida a través del procedimiento de acceso, deben ceñirse a las exigencias previstas en la ley, velando en todo momento, por la debida fundamentación y motivación de su negativa, ello a fin de que sea considerada legalmente valida; en ese entendido, uno de los límites de actuación de los sujetos obligados, es precisamente que, no pueden realizar acuerdos de carácter general que clasifiquen expedientes como reservados, tal y como es el caso que nos ocupa sucedió.

Ello se afirma en atención a que, al dar lectura del contenido literal tanto de la prueba de daño y la sesión del Comité de Transparencia que la confirma, se desprende que clasifican como información reservada todos aquellos Juicios de Amparo relacionados con la dilación al procedimiento de pensión por el periodo comprendido del primero de

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

enero de dos mil dieciocho y el quince de octubre de dos mil diecinueve, debido a que siguen en proceso de sustanciación; circunstancia que legalmente es improcedente, ya que es erróneo que se realice una clasificación a uno o varios expedientes donde exista únicamente la presunción de que se encuentran insertos los documentos solicitados; más bien, se debió haber realizado la clasificación respecto de los documentos en lo particular, que son materia del acto reclamado en los juicios de amparo en comento.

Lo anterior, es fundamentado en lo establecido por las siguientes fuentes normativas:

1.- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.”

2.- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

“ARTÍCULO 129

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.”

3.- Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

“Sexto. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.”

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

Por otra parte, es importante señalar que de la multirreferida prueba de daño y de la sesión de Comité de Transparencia del sujeto obligado que la confirma, no se desprende una adecuada motivación de la negativa al otorgamiento de la información a través de la figura de la clasificación como reservada, ello, en atención a que ciertamente como se ha analizado anteriormente, la autoridad señalada como responsable efectivamente justifica que tiene las demandas de amparo, donde se justifican los acuerdos de jubilaciones respectivos.

Derivado de los antes mencionado, resulta evidente que el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia reservó la información con base en la causal que la Ley de la materia señala en su artículo 123, concretamente en la fracción X, el cual dispone:

*“Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:
X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; ...”*

A lo que, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que parámetros deben cumplir los sujetos obligados para clasificar la información en los supuestos señalados en el párrafo anterior.

Respecto al supuesto establecido en el artículo 123 fracción X de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla siendo su igual el numeral 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, sobre este punto señala:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

En ese tenor, es importante explicar que el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y su análogo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los multicitados Lineamientos que regula la clasificación de la información, señala que se deben cumplir con los elementos siguientes:

✓ La existencia de un juicio o un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

✓ La información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Por lo que, hace al primer punto se considera procedimiento seguido en forma de juicio aquel que formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional, el cual debe concurrir lo siguiente:

1.- Que se trate de un procedimiento en que la autoridad dirima una controversia.

2.- Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

Por otra parte, respecto al segundo punto, respecto a la información solicitada, se refiera a las actuaciones, las diligencias o las constancias propias del procedimiento, en el que concurra los siguientes elementos:

- 1.- Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
- 2.- Se deberá otorgar en versión pública, testando la información clasificada de la resolución.

Una vez establecido lo anterior, en autos se advierte que el sujeto obligado hace mención que se actualiza la causal de reserva del numeral 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en razón a los amparos recibidos entre el primero de enero de dos mil dieciocho y el quince de octubre de dos mil diecinueve, en dicho periodo no hay juicios de amparo que hayan concluido o causado estado, lo anterior debido a que todavía siguen en proceso de sustanciación.

En consecuencia, este Órgano Garante procedió ingresar a la página web del Consejo de la Judicatura Federal respecto del sistema integral de seguimiento de expedientes SISE, para tener la certeza jurídica que los juicios de amparos que alega el sujeto obligado se encuentran en trámite.

Por tanto, para mejor entendimiento de esta resolución, este Instituto constato cada uno de los expedientes mencionados en la prueba de daño del sujeto obligado, por tal motivo se pone como ejemplo en el presente caso uno de los litigios para conocer en qué etapa procesal se encuentra.

- 1.- El juicio de amparo indirecto con número de expediente 2524/2018 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
 Recurrente: *****
 Folio: **01788219.**
 Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
 Expediente: **RR-1043/2019.**

y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, entre otras actuaciones consta las siguientes:

Consejo de la Judicatura Federal [MX] | https://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteTipo.asp

Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla - Amparo indirecto

Número de Expediente Único Nacional: 24084476 Número de Expediente Asignado: 2524/2018 Número de control Oficina de Correspondencia Común: 015915/2018

Captura de Información

Captura de Información	
Materia (amparo indirecto)	Civil
Sub Materia	Otro
Entidad federativa	Puebla
Municipio/Alcaldía	San Pedro Cholula
Artículos constitucionales violados	1, 14, 16 Y 17
Resolución Inicial	
Fecha resolución inicial	18/12/2018
Sentido resolución inicial	Desechamiento
Fecha causa estado resolución inicial	10/01/2019
Resolución Inicial Autorizados Artículo 2.7 Segundo Párrafo De La Ley De Amparo	
Tipo de autorización.	En términos amplios.
Fecha de Autorización.	18/12/2018
Archivo	
Fecha auto que ordena archivo	10/01/2019
Fecha remisión archivo	14/01/2019
Se cuenta con versión digitalizada	Si
Asuntos Relacionados	
No existen Asuntos relacionados para este expediente	

De la anterior captura de pantalla se desprende que el juicio de amparo indirecto con número de expediente 2524/2018, se ordeno su archivo el día diez de enero del dos mil diecinueve, del cual se desprende que no se actualiza la causal de reserva del numeral 123 fracción X de la Ley de la materia, en razón a que dicho juicio de amparo ya había causado estado.

Lo anteriormente expuestos son hechos notorios, en términos del dispuesto por el numeral 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano para el Estado de Puebla aplicado supletorio al artículo 9 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, toda vez que las personas puede acceder a la misma, por que dichas actuaciones se encuentran registradas en el sistema integral de seguimiento de expedientes (SISE) del Consejo de la Judicatura Federal.

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

Teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De la Novena Época. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Número de registro 174899. Tomo XXIII, junio de 2006. Materia (s): común. Tesis: P./j. 74/2006. Página: 963 que a la letra y rubro dice:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”

Asimismo, tiene aplicación por analogía la Tesis Aislada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Registro: 2004949. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373. Que a la letra y rubro dice:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

De manera ilustrativa la tesis aislada del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de la Décima Época. Registro: 2009054. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: I.10o.C.2 K (10a.). Página: 2187, que de rubro y letra dice:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.", sostuvo que conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, un hecho notorio en su aspecto jurídico, se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba. Por otra parte, con la finalidad de estar a la vanguardia en el crecimiento tecnológico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de Judicatura Federal, emitieron el Acuerdo General Conjunto 1/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil catorce, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2769, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la firel, a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de generar una infraestructura suficiente para salvaguardar el derecho fundamental de una administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, por lo que se implementaron las bases para el uso eficiente de las tecnologías de la información disponibles, con miras a generar en los juicios de amparo certeza a las partes de los mecanismos, mediante los cuales se integra y accede a un expediente electrónico; lo anterior, en congruencia con el contenido de los diversos Acuerdos Generales 29/2007 y 28/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVI, septiembre de 2007, página 2831 y XIII, mayo de 2001, página 1303, respectivamente, que determinan el uso obligatorio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). En ese sentido, se concluye que las resoluciones de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal que se registran en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en términos del precepto legal en cita, constituyen un hecho notorio para resolver los juicios de amparo, en tanto genera un conocimiento completo y veraz de la emisión y sentido en que se dictó un auto o una sentencia que, además, son susceptibles de invocarse para decidir en otro asunto lo que en derecho corresponda.”

Por esa razón, es importante señalar que de la multirreferida prueba de daño y de la sesión de Comité de Transparencia del sujeto obligado que la confirma, no se desprende una adecuada motivación de la negativa al otorgamiento de la información a través de la figura de la clasificación como reservada, ello, en atención a que

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

ciertamente como se ha analizado anteriormente, la autoridad señalada como responsable efectivamente no justifico que los juicios de amparo se encuentren en trámite respecto de los expedientes números 584/2018-III Juzgado Primero, 1712/2018 Juzgado Primero, 1996/2018 Juzgado Segundo, 474/2018 Juzgado Cuarto 2367/2018 Juzgado Segundo, 378/2018 Juzgado Cuarto, 552/2018 Juzgado Tercero, 1036/2018 Juzgado Tercero, 1404/2018 Juzgado Cuarto, 1618/2018 Juzgado Cuarto, 248/2018 Juzgado Primero, 981/2018 Juzgado Primero, 1620/2018 Juzgado Primero, 2524/2018 Juzgado Segundo, 556/2018 Juzgado Segundo, 589/2018 Juzgado Segundo, 1041/2018 Juzgado Segundo, 1607/2018 Juzgado Segundo, 383/2018-IV Juzgado Tercero, 552/2018-1 Juzgado Tercero, 1036/2018 Juzgado Tercero, 1746/2018 Juzgado Tercero, 1831/2018 Juzgado Tercero, 378/2018 Juzgado Cuarto, 474/2018 Juzgado Cuarto, 1404/2018 Juzgado Cuarto, 1618/2018 Juzgado Cuarto, 388/2018 Juzgado Quinto, 550/2018 Juzgado Quinto, 571/2018 Juzgado Quinto, 599/2018 Juzgado Quinto, 821/2018 Juzgado Quinto, 974/2018 Juzgado Quinto, 116/2018 Juzgado Quinto, 386/2018 Juzgado Sexto, 931/2018 Juzgado Sexto, 1927/2018 Juzgado Sexto, 1630/2019 Juzgado Séptimo, 1915/2019 Juzgado Séptimo, 1507/2019 Juzgado Sexto, 1511/2019 Juzgado Quinto, 1580/2019 Juzgado Quinto, 1709/2019 Juzgado Quinto, 1709/2019 Juzgado Cuarto, 1389/2019 Juzgado Tercero y 886/2019 Juzgado Tercero de Distrito, todos de la Materia de Amparo Civil, Administrativo y del Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, respectivamente, sin especificar de forma concreta lo siguiente:

1.- La forma concreta en que la divulgación de la información actualiza o potencializa un riesgo al interés público, ya que se reitera, únicamente se indica de forma generalizada que la documentación forma parte integral de los juicios de amparo antes referidos.

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

2.- No se precisa que la documentación solicitada respecto a los juicios de amparo se encuentren aun en trámite, misma que fue indebidamente clasificada como reservada, en términos de lo establecido por la fracción I, del numeral Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debido a que los expedientes en comento señaló la autoridad que estaban aún trámite, por lo que, los mismos han causado estado y la entrega al solicitante no afectaría la decisión al Juzgador al dictar sentencia, toda vez que esta ya fue emitida.

Por tanto, la autoridad responsable incumplió con lo establecido en los artículos 125, 126, 127 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que no acreditó que la misma se encontraba reservada la totalidad de las actuaciones de los expedientes antes señalados, en términos del numeral 123 fracción X de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla.

Por tanto, y al ser una facultad de este Órgano Garante, establecida en el Décimo sexto punto III, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se ordena que el Comité de Transparencia desclasifique la información de los expedientes 584/2018-III Juzgado Primero, 1712/2018 Juzgado Primero, 1996/2018 Juzgado Segundo, 474/2018 Juzgado Cuarto 2367/2018 Juzgado Segundo, 378/2018 Juzgado Cuarto, 552/2018 Juzgado Tercero, 1036/2018 Juzgado Tercero, 1404/2018 Juzgado Cuarto, 1618/2018 Juzgado Cuarto, 248/2018 Juzgado Primero, 981/2018 Juzgado Primero, 1620/2018 Juzgado Primero, 2524/2018 Juzgado Segundo, 556/2018 Juzgado Segundo, 589/2018 Juzgado Segundo, 1041/2018 Juzgado Segundo, 1607/2018 Juzgado Segundo, 383/2018-IV Juzgado Tercero, 552/2018-1 Juzgado Tercero, 1036/2018 Juzgado Tercero, 1746/2018

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

Juzgado Tercero, 1831/2018 Juzgado Tercero, 378/2018 Juzgado Cuarto, 474/2018 Juzgado Cuarto, 1404/2018 Juzgado Cuarto, 1618/2018 Juzgado Cuarto, 388/2018 Juzgado Quinto, 550/2018 Juzgado Quinto, 571/2018 Juzgado Quinto, 599/2018 Juzgado Quinto, 821/2018 Juzgado Quinto, 974/2018 Juzgado Quinto, 116/2018 Juzgado Quinto, 386/2018 Juzgado Sexto, 931/2018 Juzgado Sexto, 1927/2018 Juzgado Sexto, 1630/2019 Juzgado Séptimo, 1915/2019 Juzgado Séptimo, 1507/2019 Juzgado Sexto, 1511/2019 Juzgado Quinto, 1580/2019 Juzgado Quinto, 1709/2019 Juzgado Quinto, 1709/2019 Juzgado Cuarto, 1389/2019 Juzgado Tercero y 886/2019 Juzgado Tercero de Distrito, todos de la Materia de Amparo Civil, Administrativo y del Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, respectivamente, toda vez que la misma fue indebidamente clasificada como reservada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado en términos del numeral 123 fracción X de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, por las razones antes expuestas.

Los elementos antes señalados son suficientes para que se determine que en el caso no se acreditó la necesidad de restringir el acceso a la información como reservada.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción II, 134, 138, 155 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado respecto de los amparos en versión pública, (no de la sustanciación del procedimiento) presentados por los usuarios en contra de la negativa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de emitir el acuerdo de jubilación respectivo del periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciocho al quince de octubre de dos mil diecinueve, a efecto de que, el sujeto obligado desclasifique la información como reservada de los expedientes números

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

584/2018-III Juzgado Primero, 1712/2018 Juzgado Primero, 1996/2018 Juzgado Segundo, 474/2018 Juzgado Cuarto 2367/2018 Juzgado Segundo, 378/2018 Juzgado Cuarto, 552/2018 Juzgado Tercero, 1036/2018 Juzgado Tercero, 1404/2018 Juzgado Cuarto, 1618/2018 Juzgado Cuarto, 248/2018 Juzgado Primero, 981/2018 Juzgado Primero, 1620/2018 Juzgado Primero, 2524/2018 Juzgado Segundo, 556/2018 Juzgado Segundo, 589/2018 Juzgado Segundo, 1041/2018 Juzgado Segundo, 1607/2018 Juzgado Segundo, 383/2018-IV Juzgado Tercero, 552/2018-1 Juzgado Tercero, 1036/2018 Juzgado Tercero, 1746/2018 Juzgado Tercero, 1831/2018 Juzgado Tercero, 378/2018 Juzgado Cuarto, 474/2018 Juzgado Cuarto, 1404/2018 Juzgado Cuarto, 1618/2018 Juzgado Cuarto, 388/2018 Juzgado Quinto, 550/2018 Juzgado Quinto, 571/2018 Juzgado Quinto, 599/2018 Juzgado Quinto, 821/2018 Juzgado Quinto, 974/2018 Juzgado Quinto, 116/2018 Juzgado Quinto, 386/2018 Juzgado Sexto, 931/2018 Juzgado Sexto, 1927/2018 Juzgado Sexto, 1630/2019 Juzgado Séptimo, 1915/2019 Juzgado Séptimo, 1507/2019 Juzgado Sexto, 1511/2019 Juzgado Quinto, 1580/2019 Juzgado Quinto, 1709/2019 Juzgado Quinto, 1709/2019 Juzgado Cuarto, 1389/2019 Juzgado Tercero y 886/2019 Juzgado Tercero de Distrito, todos de la Materia de Amparo Civil, Administrativo y del Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, respectivamente, entregue al reclamante previo pago de derechos, la versión pública de los mismos, en virtud de que contener datos confidenciales la autoridad responsable deberá de llevar el acabo el procedimiento de clasificación confidencial en los mismos términos establecidos, por lo que, deberá realizar lo siguiente:

➤ En primer lugar, la Titular de la Unidad de Transparencia turnara nuevamente al Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, la solicitud de acceso a la información con número 01788219, para que clasifique la

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

información como confidencial respecto de los datos personales que contenga los documentos solicitados, de manera fundada y motivada.

Dichos datos personales pueden ser el domicilio particular, teléfono particular, correo electrónico particular, RFC, CURP, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, número de expediente de otro trabajo, edad, estos son de forma enunciativa no limitativa.

➤ Una vez realizado lo anterior, el área encargada del resguardo de la información requerida por el inconforme remitirá al Comité de Transparencia la solicitud y el escrito en que funde y motive su clasificación de confidencial lo solicitado por el reclamante, para que éste confirme, modifique o revoque dicha catalogación mediante resolución respectiva que además debe señalar los datos personales que serán testados en las versiones públicas.

➤ Respecto a las versiones públicas antes señaladas, deben contener el sello oficial o logotipo de la autoridad responsable y la leyenda que debe contener los siguientes datos:

- La fecha que su Comité de Transparencia confirmó la clasificación como confidencial.
- Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- Se indicará las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial, si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que conforman.
- Se señalará el nombre del ordenamiento el o los artículos, fracción (es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencial.

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

- La firma de quien clasifica la información.

NOVENO.- En el presente considerando se examinarán las demandas de amparo que aún se encuentran en trámite, siendo las siguientes 1723/2019 Juzgado Sexto, 1722/2019 Juzgado Tercero, 1697/2019 Juzgado Segundo, 1692/2019 Juzgado Tercero y 1581/2019 Juzgado Segundo de Distrito, todos de la Materia de Amparo Civil, Administrativo y del Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, respecto del acto reclamado de la clasificación de la reserva de la información alegada por el quejoso ***** , de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01788219.

Por tanto, es importante indicar nuevamente que el derecho de acceso a la información se encuentra protegido en nuestra constitución en su artículo 6, en la cual señala que está regido entre otros principios el de máxima publicidad, sin embargo, este no es absoluto, en virtud de que existe limitantes o restricciones constitucionales a fin de proteger otros derechos como el interés público, privacidad y honra.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia...”

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

En este orden de ideas, se debe señalar lo que dispone los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150, 156, fracción I y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; ... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán: ... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia: ... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez; ...”*

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”

“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Asimismo, ante cualquier negativa de otorgar la información los sujetos obligados están obligados a fundar y motivar su actuar, para que los ciudadanos tengan certeza jurídica ante la negativa de proporcionarle lo requerido en sus solicitudes de acceso a la información.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro:

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

En ese contexto, es necesario precisar lo siguiente:

- Que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública.
- La información puede ser reservada, pero sólo de manera temporal y por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.
- El principio interpretativo de este derecho es la máxima publicidad.
- La protección de la información referida a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- El derecho de toda persona de acceder a la información pública sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización.

Si bien, la regla general es la publicidad de la información en poder de las autoridades, se establecen dos excepciones: uno, la información reservada; y dos, la información relativa a la vida privada y los datos personales, sin que estos conceptos se confundan, en virtud de que tienen naturaleza distinta.

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

Asimismo, la clasificación de reserva es por un tiempo determinado y su catalogación sólo puede decretar por razones de interés público y la información confidencial es con fin de proteger la vida privada de los ciudadanos y sus datos personales, sin que estos sean sujeto de un plazo determinado, toda vez que esta última clasificación de entrada no se puede divulgar al proteger derechos inherentes a las personas físicas.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuestos por el recurrente, en los términos siguientes:

Básicamente, el reclamante lo hizo consistir en la clasificación de la información como reservada por parte del sujeto obligado para proporcionarle la información que requirió en su solicitud, en virtud de que se le comunicó que ésta se encontraba clasificada como reservada.

El sujeto obligado al rendir informe con justificación, en síntesis, señaló que los agravios expuestos por el recurrente son infundados; además mencionó que la clasificación de la información se llevó a cabo a través de la aplicación de la prueba de daño, así como, la confirmación de esta por parte de su Comité de Transparencia.

En consecuencia, es viable puntualizar el procedimiento que debe llevar a cabo los sujetos obligados al momento de clasificar la información como reservada, la cual se observa en los numerales 5, 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123 fracción X, 124, 125, 126, 127, 130 y 155 del ordenamiento legal citado y que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 5 ...Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta,

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

clasificación de la información y declaración de inexistencia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.”

“ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”

“ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”

*“ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información”.*

“ARTÍCULO 116. EL acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título”.

“ARTÍCULO 118 Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado”.

“ARTÍCULO 124. La información clasificada como reservada, según el artículo anterior, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.”

“ARTÍCULO 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”

*“ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

II. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“ARTÍCULO 127. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados”.

“ARTÍCULO 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“ARTÍCULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley.”

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.”

“Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.”

“Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos. La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.”

“Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información...”

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.”

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva...”

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”*

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate; I*
- V. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”*

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

Por tanto, de los preceptos legales antes citados se advierte que en los casos que los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud nieguen el acceso a la información a los ciudadanos, por actualizarse una causal de reserva establecida en la ley, deben realizar lo siguiente:

En primer término, el área responsable que tenga al resguardo la información solicitada es la encargada de clasificarla a través de una prueba de daño, en la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Asimismo, las autoridades al momento de fundar la clasificación deben de señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado de mexicano que expresamente establezcan que la información es de carácter reservado o confidencial y para motivar dicha catalogación los sujetos obligados indicaran las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y el plazo de reservan que hicieran valer en dicha clasificación.

De igual forma, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

Públicas, en su trigésimo cuarto, señala también que la prueba de daño que realicen las áreas responsables del resguardo de la información debe atender lo siguiente:

✓ Indicar la fracción o en su caso la causal aplicable del numeral 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública su similar el 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, vinculada con el lineamiento antes citado.

✓ Mediante ponderación demostrar que la publicación de la información solicitada genera un riesgo de perjuicio, por lo que, deben acreditar que esto último rebasa al interés público protegido de reserva.

✓ Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado que se trate.

✓ Señalar las razones objetivas a través del riesgo real, demostrable e identificable del porque la apertura de la información generaría una afectación mayor que otorgar la misma.

✓ Motivar mediante las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño la clasificación de la información requerida.

✓ Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos la restrinja, la cual debe ser adecuada y proporcional para la protección del interés público e interferir lo menos posible el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Una vez realizado la prueba de daño con todos los elementos citados en los párrafos anteriores, el área responsable del resguardo de la información remitirá la solicitud de reserva y la prueba de daño señalada para que el Comité de Transparencia del sujeto obligado, confirme, modifique o revoque su decisión de que la información es

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

clasificada, dicha resolución debe ser notificada al ciudadano en el plazo que tiene la autoridad para responder la solicitud presentada ante él.

Por otra parte, los ordenamientos que regulan la materia en el país, establecen que los sujetos obligados deberán privilegiar el acceso a la información, por lo que, podrán realizar versiones públicas, en las cuales testen la información que es considerada como confidencial o reservada.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, al contestar al reclamante le señaló que la información requerida era reservada en términos del numeral 123 fracciones X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que existía en trámite los Juicios de Amparo relacionados con la dilación u omisión al procedimiento de pensión por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciocho y el quince de octubre de dos mil diecinueve, debido a que siguen en proceso de sustanciación, misma que fue confirmada por su comité de transparencia en sesión del tres de diciembre de dos mil diecinueve.

Sin embargo, el sujeto obligado en el trámite del presente asunto se advierte que el día veintitrés de enero del presente año, envió electrónicamente al agraviado el Acta de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve y la prueba de daño respectiva.

Ahora bien, en el acta antes citada se observa que la prueba de daño fue transcrita en su literalidad en el considerando quinto; mismo que se encuentra en los términos siguientes a manera de resumen:

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

*“...**ACUERDO 109/2019.**- Con fundamento en los artículos 22, 123 fracción X, 124, 125 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el capítulo II de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas” y demás relativos, el Comité de Transparencia del ISSSTEP, autoriza por unanimidad la clasificación de la información contenida en los expedientes respectivos, en su modalidad de reservada, por un plazo de cinco años o hasta que se dicte la resolución definitiva y causen ejecutoria o en su caso, se publiquen en el Periódico Oficial del Estado, determinando hacer del conocimiento lo anterior a través del titular de la Unidad de Transparencia, en la respuesta a generar a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 01788219...”*

Con lo anterior, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto al acta antes transcrita y la prueba de daño (la cual se encuentra en el considerando quinto) misma que le fueron remitidas el veintitrés de enero del presente año, sin que este haya expresado algo en contrario.

En consecuencia, es importante observar que, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, confirmó la clasificación como reservada, de la información inherente en virtud de que existía en trámite los Juicios de Amparo relacionados con la dilación u omisión al procedimiento de pensión por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciocho y el quince de octubre de dos mil diecinueve, que hizo valer el área respectiva a través de la prueba de daño que este realizó, toda vez que señaló que se encontraban en substanciación, por lo que, lo solicitado era reservado por un periodo de cinco años o al momento en que se cuente con la resolución definitiva de los juicios de amparo.

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

Por tanto, es evidente que el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia, reservó la información que fue requerida por el recurrente, en termino de la causal establecida en la Ley de la materia en su artículo 123, en su fracción X, que dispone:

“Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; ...”

A lo que, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que parámetros deben cumplir los sujetos obligados para clasificar la información en los supuestos señalados en el párrafo anterior.

Respecto al supuesto, el diverso 123 fracción X de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla siendo su igual el numeral 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, sobre este punto señala:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

Por tanto, respecto al supuesto establecido en los artículos 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla su análogo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los multicitados Lineamientos que regula la clasificación de la información, señala que se deben cumplir con los elementos siguientes:

✓ La existencia de un juicio o un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

✓ La información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Por lo que, hace al primer punto se considera procedimiento seguido en forma de juicio aquel que formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional, el cual debe concurrir lo siguiente:

- 1.- Que se trate de un procedimiento en que la autoridad dirima una controversia.
- 2.- Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Una vez establecido lo anterior, en autos se advierte que el sujeto obligado hace mención que se actualiza la causal de reserva del numeral 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en razón a los Juicios de Amparo relacionados con la dilación al procedimiento de pensión por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciocho y el quince de octubre de dos mil diecinueve, debido a que siguen en proceso de sustanciación.

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

Al efecto, este Órgano Garante, le solicito al sujeto obligado que remitiera los informes justificados de los juicios de amparo emitidos por la Unidad de Asuntos Jurídicos del sujeto obligado y las demandas interpuestas en los juicios de amparo respectivos, por tratarse de los documentos a que hace referencia en la prueba de daño que sustenta la clasificación de la información materia del presente.

Sin embargo, a fin de verificar el estado que guardan los juicios de amparo números 1723/2019 Juzgado Sexto, 1722/2019 Juzgado Tercero, 1697/2019 Juzgado Segundo, 1692/2019 Juzgado Tercero y 1581/2019 Juzgado Segundo de Distrito, todos de la Materia de Amparo Civil, Administrativo y del Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, se ingreso a la página web del Consejo de la Judicatura Federal <https://www.cjf.gob.mx/>, específicamente al Sistema Integral de Seguimiento de expedientes <https://www.dgepi.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp>, donde se constató como manera de ejemplo respecto del expediente 1581/2019 Juzgado Segundo de Distrito, todos de la Materia de Amparo Civil, Administrativo y del Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, que el último acuerdo publicado es de fecha veintiuno de enero del presente año, del cual se desprende que dicho juicio continúa en trámite como se puede observar de las capturas de pantalla siguientes:

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**

Recurrente: *********

Folio: **01788219.**

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **RR-1043/2019.**

Acuerdos por Expediente - Microsoft Edge
<https://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp>

Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla - Amparo indirecto

Número de Expediente Único Nacional: 25666614 Número de Expediente Asignado: 1581/2019 Número de control Oficina de Correspondencia Común: 013071/2019

Captura de Información

Captura de Información

Número de fojas del expediente	62
--------------------------------	----

Sentencia

Fecha sentencia	05/12/2019
Sentido sentencia o resolución que puso fin al juicio	Sobreesee en el juicio
Sentido sentencia o resolución que puso fin al juicio	Ampara para efectos
Amparo para efectos	1. Que la parte quejosa presentó su solicitud de otorgamiento de pensión mediante formato *** recibido ante el departamento de pensiones y jubilaciones el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, como se advierte del sello de recepción del mismo. 2. De acuerdo con el memorándum ***, el jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla manifestó que el expediente pensionario de la quejosa ***, se encuentra en trámite.
Fecha notificación sentencia	05/12/2019

Sentencia Recurso Contra Sentencia

Fecha interposición recurso contra sentencia	13/12/2019
Tipo recurso contra sentencia	Revisión
Fecha remisión a tribunal colegiado de circuito recurso contra sentencia	02/01/2020
Número de toca	6/2020
Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del recurso contra sentencia	Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito

Asuntos Relacionados

No existen Asuntos relacionados para este expediente

Acuerdos por Expediente - Microsoft Edge
<https://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp>

6	05-12-2019	Principal	06-12-2019	fundamento en lo dispuesto por el artículo 117/ de la Ley de Amparo, osee vista a las partes a 1 ...	SINTESS
7	17-12-2019	Principal	18-12-2019	R E S U E L V E: PRIMERO Se sobreesee en el presente juicio de amparo promovido por ... en contra del acto y la autoridad precisados en el segundo considerando de esta sentencia, por las razones ahí establecidas. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampa ...	Ver sintesis
8	08-01-2020	Principal	09-01-2020	Agréguese el escrito de cuenta signado por el Coordinador de Oficinas de la Unidad de Asuntos Jurídicos en representación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, visto su contenido se prov	Ver sintesis
9	20-01-2020	Principal	21-01-2020	Agréguese el oficio de cuenta, visto su contenido se provee: EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO COMUNICA EL AUTO DE RADICACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Téngase a la superioridad informando que registró el citad	Ver sintesis
				Agréguese a los autos el oficio de cuenta, visto su contenido se provee: EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO COMUNICA EL AUTO DE RADICACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Téngase a la superioridad informando que regist ...	Ver sintesis

Listado de Resoluciones (1)

Asunto	Fecha Ingreso	Tema	Archivo
25666614	05/12/2019	OMISIÓN DE RESOLVER PETICIÓN DE JUBILACIÓN	Haga clic para ver el archivo...

Regresar Cerrar

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

El sujeto obligado señaló en la prueba de daño, que la divulgación de la información emanada de dichos expedientes, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en virtud de que, de dar a conocer la información solicitada podría traer como consecuencia el riesgo de que se obstruya o dificulte la investigación que se está llevando a cabo a través de los procedimientos Judiciales de Amparo, relacionado con el origen del mismo, que es “la no generación del acuerdo de jubilación correspondiente”, que se encuentran en trámite diversos juicios de amparos referentes a la dilación u omisión al procedimiento de trámite de pensiones por jubilación, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.

Por otro lado, señaló que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, al referir que la difusión de la información consistente en la versión pública de los amparos recibidos del primero de enero de dos mil dieciocho al quince de octubre del dos mil diecinueve, podría afectar el procedimiento y propiciar inexacta aplicación de la Ley durante la celebración de los Juicios de Amparo interpuestos, resultando violatorio de los derechos humanos contemplados en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y sus leyes secundarias, que son de primordial importancia sobre el interés público de acceso a la información pública.

Así también, argumentó la causal de reserva señalada en la fracción X, del artículo 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la que, al acreditarse la existencia de diversos juicios de amparo, que se encuentran en trámite y que la información solicitada se refiere a actuaciones propias del procedimiento de pensiones y jubilaciones.

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

De igual forma, el sujeto obligado señaló que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: toda vez que es la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene como fin legítimo la protección del interés jurídico de las partes en el Juicio y del principio de imparcialidad, por lo tanto, salvaguardando los referidos principios, se advierte que prevalece la reserva de la información en comparación al interés público general de difundir la información solicitada, pues dicha divulgación podría influenciar en el juzgador a tomar en consideración la opinión pública poniendo en riesgo la imparcialidad al momento de resolver, generando un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos.

No obstante, este Instituto de Transparencia considera que los argumentos vertidos por el sujeto obligado en la prueba de daño, no son suficientes para arribar a la conclusión que la información materia del presente sea de carácter reservado.

En ese sentido, es evidente que la prueba de daño que realizó el sujeto obligado, no refleja la ponderación de derechos, pues sus argumentos únicamente se dirigieron a referir que con la difusión de la información solicitada se obstruiría o afectaría la investigación que lleva a cabo el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, ya que afectaría a los Juicios de Amparo que se encuentran en trámite y señaló que de otorgar la información se estaría prejuzgado sobre el fondo del asunto.

Manifestaciones que no son suficientes para demostrar que la difusión de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que ello, supera el interés público de que se conozca.

En razón de lo anterior, el sujeto obligado deberá realizar una adecuada prueba de daño, respecto de los juicios de amparo números 1723/2019 Juzgado Sexto, 1722/2019 Juzgado Tercero, 1697/2019 Juzgado Segundo, 1692/2019 Juzgado

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

Tercero y 1581/2019 Juzgado Segundo de Distrito, todos de la Materia de Amparo Civil, Administrativo y del Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, en términos de lo que dispone el punto Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, ponderando los derechos fundamentales en controversia, para demostrar el perjuicio que se produciría al otorgar la información solicitada.

Por lo expuesto, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR**, el acto impugnado, a fin de que el sujeto obligado, realice una adecuada prueba de daño, respecto de los juicios de amparos números 1723/2019 Juzgado Sexto, 1722/2019 Juzgado Tercero, 1697/2019 Juzgado Segundo, 1692/2019 Juzgado Tercero y 1581/2019 Juzgado Segundo de Distrito, todos de la Materia de Amparo Civil, Administrativo y del Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla y de la documentación con la que cuente, en términos de lo que dispone el punto Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, ponderando los derechos fundamentales en controversia, para demostrar el perjuicio que se produciría al otorgar la información solicitada.

Por otro lado, en términos de los artículos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado respecto de los amparos en versión pública, presentados por los usuarios en contra de la negativa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de emitir el acuerdo de jubilación respectivo del periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciocho al quince de octubre de dos mil diecinueve, a efecto de que, el sujeto obligado desclasifique la información como reservada de los expedientes números 584/2018-III Juzgado Primero, 1712/2018 Juzgado Primero, 1996/2018 Juzgado Segundo, 474/2018 Juzgado Cuarto 2367/2018 Juzgado Segundo, 378/2018 Juzgado Cuarto, 552/2018 Juzgado Tercero, 1036/2018 Juzgado Tercero, 1404/2018 Juzgado Cuarto, 1618/2018 Juzgado Cuarto, 248/2018 Juzgado Primero, 981/2018 Juzgado Primero, 1620/2018 Juzgado Primero, 2524/2018 Juzgado Segundo, 556/2018 Juzgado Segundo, 589/2018 Juzgado Segundo, 1041/2018 Juzgado Segundo, 1607/2018 Juzgado Segundo, 383/2018-IV Juzgado Tercero, 552/2018-1 Juzgado Tercero, 1036/2018 Juzgado Tercero, 1746/2018 Juzgado Tercero, 1831/2018 Juzgado Tercero, 378/2018 Juzgado Cuarto, 474/2018 Juzgado Cuarto, 1404/2018 Juzgado Cuarto, 1618/2018 Juzgado Cuarto, 388/2018 Juzgado Quinto, 550/2018 Juzgado Quinto, 571/2018 Juzgado Quinto, 599/2018 Juzgado Quinto, 821/2018 Juzgado Quinto, 974/2018 Juzgado Quinto, 116/2018 Juzgado Quinto, 386/2018 Juzgado Sexto, 931/2018 Juzgado Sexto, 1927/2018 Juzgado Sexto, 1630/2019 Juzgado Séptimo, 1915/2019 Juzgado Séptimo, 1507/2019 Juzgado Sexto, 1511/2019 Juzgado Quinto, 1580/2019 Juzgado Quinto,

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

1709/2019 Juzgado Quinto, 1709/2019 Juzgado Cuarto, 1389/2019 Juzgado Tercero y 886/2019 Juzgado Tercero de Distrito, todos de la Materia de Amparo Civil, Administrativo y del Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, en razón a los argumentos expuestos en el considerando **OCTAVO**, para efecto de que el sujeto obligado desclasifique la información como reservada de los expedientes citados y entregue al reclamante previo pago de derechos, la versión pública de los mismos, en virtud de que contener datos confidenciales la autoridad responsable deberá de llevar el acabo el procedimiento de clasificación confidencial en los mismos términos establecidos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto impugnado, a fin de que el sujeto obligado realice una adecuada prueba de daño, respecto de los juicios de amparo 1723/2019 Juzgado Sexto, 1722/2019 Juzgado Tercero, 1697/2019 Juzgado Segundo, 1692/2019 Juzgado Tercero y 1581/2019 Juzgado Segundo de Distrito, todos de la Materia de Amparo Civil, Administrativo y del Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, y de la documentación con la que cuente la autoridad, en términos de lo que dispone el punto Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, ponderando los derechos fundamentales en controversia, para demostrar el perjuicio que se produciría al otorgar la información solicitada, lo anterior, en términos del considerando **NOVENO** de la presente resolución.

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

CUARTO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

QUINTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal fin y por la Plataforma Nacional de Transparencia al titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA**

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.**
Recurrente: *****
Folio: **01788219.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-1043/2019.**

SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el once de marzo de dos mil veinte, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ

COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**

COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**

COMISIONADO

HÉCTOR BERRA PILONI

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO